



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

RAZÓN DE CUENTA.- Atlixco, Puebla, a 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. La Secretaria de Acuerdos da cuenta al Ciudadano Juez con las presentes actuaciones para dictar la sentencia correspondiente.- CONSTE.-----

PROCESO NÚMERO: 40/2016
RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL
PROCESADO: *****
AGRAVIADO: *****
JUEZ: ABOGADO ENRIQUE ROMERO RAZO
SECRETARIA DE ACUERDOS: ABOGADA ÁNGELES LÓPEZ RUIZ

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO.- 40/2016. -

Atlixco, Puebla; 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del proceso número **40/2016**, que se instruyó en contra de *****, por la comisión del delito **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto y sancionado por los artículos 312 y 316, en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****.-----

IDENTIFICACIÓN DEL ENJUICIADO:*****.-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por oficio de consignación número 12/2016, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Par, acompañó la averiguación previa número 1892/2014/ATLIX, ejercitando acción penal persecutoria en contra de *****, como probable responsable de la comisión del delito de por la comisión del delito **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto y sancionado por los artículos 312 y 316, en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****, en la indagatoria fase "A", se practicaron diversas



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

diligencias, solicitó se librara orden de aprehensión en contra del indiciado. -----

II.- Recibida que fue la citada indagatoria, se registró en el libro de gobierno de este Juzgado, correspondiéndole el número de proceso 40/2016, por lo que al estudio de las constancias existentes, se libró orden de aprehensión contra *****, como probable responsable por la comisión del delito **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto y sancionado por los artículos 312 y 316, en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****.-----

III.- Con fecha 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, elementos de la Agencia Estatal de Investigación Comandancia Atlixco, dejaron a disposición de esta autoridad al inculpado *****, a quien se le decretó su detención, rindiendo su declaración preparatoria con las formalidades de ley, se le nombró al Defensor Público a fin de que lo asistiera y no se violaran sus garantías. En 09 nueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió su situación jurídica, pronunciándose en contra de ***** auto de formal prisión como probable responsables en la comisión del delito **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto y sancionado por los artículos 312 y 316, en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** .-----

IV.- Durante el período de instrucción, en fecha 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el defensor público de la adscripción en contra del auto de formal prisión o preventiva de fecha 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se requirió a las partes a efecto de que manifestaran si tenían pruebas que ofrecer, asimismo se ordenó girar atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Puebla, a fin de que este remitiera la identificación administrativa del encausado; por auto de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho se agregó la ficha administrativa del procesado para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, por otra parte se admitieron las pruebas que ofreciera la defensa consistentes en:

LOS CAREOS PROCESALES ENTRE EL PROCESADO ***** CON LOS TESTIGOS DE CARGO ***** .---
 EL INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS ***** .-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

En acuerdo de fecha 9 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho se agregó el acuse de recibo de la Secretaria de la Tercera Sala por el que comunica que recibió el duplicado del proceso en que se actúa para la legal substanciación del recurso de apelación; en proveído de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, se agregó el oficio del Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno; el día 4 cuatro de junio del año próximo pasado se desahogaron los careos entre el procesado en esta causa con el testigo *****, no así con la testigo *****, también en comparecencia de esa fecha el enjuiciado renunció en su perjuicio al término de 1 un año para ser juzgado, así como desistiéndose del ofrecimiento de la diligencia de interrogatorio al testigo *****, asimismo fue interrogada la testigo *****.

En 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, se agregó el oficio del Director General de Centros de Reinserción Social del Estado, para ser tomado en consideración en el momento procesal pertinente, de la misma forma se adicionó copia certificada de la resolución dictada por los Magistrados que integran la Tercera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia, dentro del toca penal 126/2018 por la cual comunica a este Juzgador que se confirmaba el auto de formal prisión o preventiva de fecha 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por otro lado se señaló nuevamente día y hora para la diligencia de careos entre el procesado ***** y la testigo de cargo *****.

En fecha 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, fue interrogada la testigo *****; el 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se realizaron los careos entre el procesado ***** y la testigo de cargo *****, también fue recepcionado el interrogatorio a la testigo antes mencionada, con la misma fecha se **DECLARÓ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA.**

En acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Ministerio Público ofreciendo como prueba de su parte los estudios CLINICO-CRIMINOLÓGICO, PSICOLÓGICO, DE TRABAJO SOCIAL al procesado *****, así como el informe de ingresos anteriores y antecedentes penales del mismo, los que fueran remitidos y agregados a la presente causa el 9 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en la que se **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA;** en 7 siete de noviembre de 2018 dos mil



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

dieciocho se agregaron las conclusiones acusatorias que formulara el Ministerio Público en contra de***** , con las que se diera vista a la defensa y en 3 tres de enero de 2019 dos mil diecinueve, se agregaron las conclusiones de inculpabilidad que formulara la defensa a favor de ***** , en consecuencia se señalaron las 10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 21 VEINTIUNO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, para la celebración de la Audiencia de vista dentro de la presente causa, desahogada que fue el día y hora señalados para su verificativo, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del suscrito Juez a fin dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.- En términos de lo dispuesto en los artículos 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 7º del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver en definitiva la presente causa penal, en virtud que los hechos, motivo de la misma, tuvieron lugar dentro de la competencia jurisdiccional de Atlixco, Puebla. -----

SEGUNDO. DEL DELITO.-El Agente del Ministerio Público de la adscripción formula acusación en contra de***** por la comisión del delito **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, previsto y sancionado por los artículos 312 y 316, en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** .-----

Ahora bien, el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL**, por el cual el Agente del Ministerio Publico formula acusación en contra de ***** , se encuentra previsto y sancionado por los artículos 312 y 316 del Código Penal del Estado, debiendo destacarse el hecho de que el fiscal acusador en su pliego de incriminación número 38/2018 de fecha 31 de octubre del año en curso, textualmente establece como mecánica operatoria de los hechos la siguiente: “ ...Un sujeto determinado por decisión personal y consciente el día veinticuatro de agosto de dos mil catorce alrededor de las quince horas cuando se encontraba el agraviado ***** en la tienda ubicada en calle insurgentes del municipio de Tochimilco ingiriendo bebidas alcohólicas y que en la misma tienda estaba un grupo de jóvenes también ingiriendo alcohol y **que observaron el momento en que el agraviado y el sujeto activo empezaron a discutir** para posteriormente este último propinarle un puñetazo en el rostro del lado izquierdo al pasivo lo que origino que cayera al suelo que es de asfalto, que los testigos incorporaron a la víctima y el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

primero de los testigos lo traslado a su domicilio toda vez que son hermanos, lo dejó descansar y al siguiente día veinticinco de agosto del dos mil catorce se percatan que esta inconsciente, lo trasladan para su atención médica y finalmente falleció en las instalaciones del hospital integral el León, que previo a los hechos contaba con el bien jurídico de la vida, sin embargo fue objeto de una acción ilícita que en el caso concreto fue el puñetazo en el rostro que le propino un sujeto determinado lo que trajo como consecuencia que el pasivo cayera al suelo provocando con ello se golpeará la cabeza al caer boca arriba lo que como se ha visto le provocó traumatismo craneo-encefálico, un día después fue llevado al hospital y aproximadamente a las tres horas del veinticinco de agosto perdió la vida...".-----

En virtud de lo anterior, se procede enseguida a examinar los hechos reprochados, de acuerdo al material probatorio aportado al proceso, a fin de verificar si ese cúmulo es eficaz y suficiente para acreditar, en principio, la existencia del delito imputado.-----

TERCERO. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. El delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** que nos ocupa, tiene su esencia jurídica en los delitos cometidos contra la vida y la integridad corporal, el cual genéricamente se encuentra descrito en el capítulo Decimoquinto, Sección Segunda en los artículos 312 y 316, en relación al 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****que a la letra dicen: -----

 “Artículo 312. Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.”-----

“Artículo 316. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión.”-----

Al tenor de los numerales transcritos podemos inferir que un hecho para resistir el juicio de tipicidad exigido requiere necesariamente de la concurrencia de los elementos materiales, objetivos y externos siguientes:-----

a). Como presupuesto lógico, la preexistencia de una vida.-----

b). Una conducta positiva o negativa que conlleve a privar de la vida a la persona.-----

c). Un nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el resultado letal acaecido.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

Los medios de prueba que obran en la causa penal materia de análisis son los siguientes:-----

1.-La actividad del Órgano Titular de la acción punitiva fue impulsada mediante **la llamada telefónica** que realizó el Doctor*****, Médico de guardia del Hospital El León, quien informa que el paciente ***** ha fallecido.-----

Información que siendo recibida por el Ministerio Público, marcó el inicio de su investigación sobre los hechos pues se asentó formalmente en actuación del mismo, la cual goza de la validez convictiva plena que le otorgan los artículos 56 bis y 73 del Código Adjetivo de la Materia, en razón a que fue realizada por la autoridad designada por nuestras normas punitivas para tener injerencia al respecto, por lo que utilizando la probidad pública de la que se encuentra investida, procedió a confirmar el comunicado criminal sobre la presencia de un cuerpo sin vida que yacía en una camilla del hospital; condición que le llevó a ordenar el correspondiente levantamiento de cadáver.-----

Es aplicable al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen segunda parte, LXXVI, página 30, que a la letra dice: "**MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL.** El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tiene valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo." -----

2.-Dentro del sumario se cuenta con la **DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**, practicada por el Agente del Ministerio Publico al agraviado que en vida llevó el nombre de ***** , en fecha 26 veintiséis de agosto de 2012 dos mil catorce, de la que se desprende: "*...nos trasladamos al Hospital Integral el León ubicado en Avenida Revolución número 6202 de la colonia el León, específicamente en el área de urgencias cubículo dos en donde da de sobre una camilla rodante cubierto con una sábana de color blanco se encuentra el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien en vida respondiera al nombre de ***** de *****de edad, el cual se encuentra en posición de cubito dorsal con la cabeza dirigida hacia al poniente y los pies al oriente, extremidades superiores en extensión y adosadas al cuerpo a nivel de la cadera y extremidades inferiores en extensión, en el lugar se encuentra una persona que se identifica como ***** la cual identifica el cuerpo del hoy occiso sin*



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

temor a equivocarse como el de su hijo de nombre ***** de ** años de edad a quien se le explica el trámite a realizar manifestando quedar entendida y que a la brevedad comparecerá ante esta autoridad; cadáver masculino que presenta la siguiente media filiación. Edad: **años, sexo: masculino, color de piel: moreno, estatura: 1.62 mts. Complexión media, conformación: completa, cabeza normocéfalo, cabello negro, corto, lacio, frente amplia, oval, cara oval, cejas arqueadas, pobladas de color negro, ojos: ovales, medianos iris café, nariz: grande, dorso recto, base ancha, boca grande, labios gruesos, orejas ovales, medianas, lóbulos adheridos, dentadura completa, mentón oval, bigote crecido barba en crecimiento y asociados con el medico se describen las lesiones siendo 1. Trazo del sangrado de conducto auditivo del lado izquierdo. 2. equimosis violácea en región malar del lado derecho de 2 por 3 cm. 3. Dermoabrasión en codo izquierdo de 2 por 3 cm. De igual forma el cadáver que nos ocupa presenta los siguientes signos tanatológicos: temperatura corporal, flacidez generalizada, livideces cérico-dorso-lumbares que desaparecen a la digito presión y en cara posterior de extremidades superiores e inferiores a continuación se ordena el levantamiento de cadáver a los elementos de participación social de esta institución y su inmediato traslado e ingreso al anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad para la práctica de la necropsia de ley, acto seguido, se solicita el expediente clínico para su revisan, del cual se desprende que ***** de ** años de edad nota de urgencias sin fecha ni hora la cual menciona que es traído por paramédicos de la cruz roja quienes reportan que el día de ayer al estar en estado etílico sufre agresión por terceras personas se golpea la región craneal con pérdida del estado de alerta cursando con periodos de vómitos en varias ocasiones, que recibe atención en clínica particular al no obtener mejoría es traído a esta unidad para su valoración, Glasgow de 8 DX traumatismo cráneo encefálico severo PX reservado se les informa a los familiares firma Dr. MUÑOZ. nota del 26-08-14 00:20 horas paciente el cual presenta ausencia de pulsos se aplica adrenalina un ámpula así como maniobras de resucitación sin resultado exitoso por que se declara muerto a las 00:03 horas de 260814 firma DR. Alberto José Rojas González, con lo que se da por terminada la presente diligencia se imprimen placas fotográficas las cuales se ordena agregar para que surtan sus efectos legales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado...".-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

La actuación ministerial a que nos referimos, conforman prueba plena de acuerdo al contenido de los artículos 56 bis, 73 y 199 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que fue practicada por la autoridad competente, con prontitud posterior al conocimiento que tuvo del fallecimiento y quien al tener ante sí el cuerpo inerme de una persona adulta, describió pormenorizadamente la posición en que fue hallada, así como las características de su anatomía, su media filiación, que corresponden a un ser humano, que es la condición esencial de la víctima a que alude el delito en estudio, cuyo bien jurídico tutelado es precisamente la vida humana. Al tiempo en que se asentaron los fenómenos que sobre el mismo cuerpo se apreciaba y que correspondían al ejercicio de factores ajenos a la víctima de índole violento, puesto que se describieron las características en que se encontraba dicho cuerpo; por lo que al tratarse de consignación de información recabada de manera personal por la Autoridad investida de fe pública, como lo fue el Fiscal Investigador, este juzgador reconoce su eficacia probatoria plena, la cual nos indica la existencia del resultado material de la conducta antinormativa, pues deriva de la presencia de una persona sin vida; de ahí que tal probanza sea de tomarse en consideración para dar inicio al evento delictivo.-----

Es aplicable al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen segunda parte, LXXVI, página 30, que a la letra dice: "**MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL.** El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tiene valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo." -----

3.- Obra la **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, DESCRIPCION Y AUTOPSIA DE LEY DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE ****** de la cual resulto: "...Se constituyó en tiempo y forma legal en el anfiteatro de esta ciudad, donde tuvo a la vista el cadáver de una persona adulta quien en vida llevo el nombre de *****; el que a la media filiación presenta: edad: ** años, sexo: masculino, color de piel: moreno, estatura: 1.62 mts. complexión media, conformación: completa, cabeza normo céfalo, cabello negro, corto, lacio, frente amplia, oval, cara oval, cejas arqueadas, pobladas de color negro, ojos: ovals, medianos iris café, nariz: grande, dorso recto, base ancha, boca grande, labios gruesos, orejas ovals, medianas, lóbulos adheridos, dentadura completa mentón oval, bigote



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

crecido barba en crecimiento, viste bata blanca clínica de color blanco, presenta los siguientes signos tanatológicos temperatura corporal, flacidez generalizada, livideces cérvico-dorso-lumbares que desaparecen a la digito presión y en cara posterior de extremidades superiores e inferiores, de igual forma presenta las siguiente lesiones: 1. trazo del sangrado de conducto auditivo del lado izquierdo. 2. equimosis violácea en región malar del lado derecho de 2 por 3 cm. 3. dermoabrasion en codo izquierdo de 2 por 3 cm., en este acto el médico legista utilizando una jeringa desechable recaba muestra hemática del cadáver, la cual coloca en un tubo vacutainer con tapa morada, entregando de inmediato a la suscrita para elaborar la correspondiente cadena de custodia y a la revisión de orificios naturales cavidad oral integra, fosas nasales integras, ano permeable, integro con pliegues anales, trazo de sangrado en canal gótico del lado izquierdo. A la apertura de cavidades, **cabeza: tejidos epicraneales sin infiltrado hemático íntegros, masa encefálica con aplanamiento de las circunvoluciones y ensanchamiento de las mismas así como hematoma subdural de gran tamaño el cual abarca ambos lóbulos y causando efecto de masa, al corte ventrículos con liquido hemorrágico, cerebelo, protuberancia y bulbo raquídeo. íntegros con hematoma de gran tamaño a nivel de lóbulo del lado izquierdo, bóveda integra en piso posterior se aprecia un trazo de fractura incompleto el cual va desde ala del esfenoideas del lado izquierdo y se recorre a piso medio y posterior del mismo lado continuando por peasco del temporal;** cuello: tejidos celular y muscular íntegros, paquete neurovascular: carótida, yugular y nervio vago derechos e izquierdos íntegros, carótida derecha e izquierda integras, hueso hioides integro, tiroides y cricoides íntegros, laringe, tráquea libre en su luz, faringe mucosa normal, esófago libre en su luz; **trax:** tejidos blandos íntegros, clavículas y esternón íntegros, arcos costales íntegros, pulmones hipostático, con ligera antracosis, íntegros, al corte con salida de líquido hemático, bronquios libres en sus luz. Cardiovascular. Pericardio con escaso liquido seroso, corazón integro, al corte vacío en su cavidades, aorta al corte con integra, arteria pulmonar integra, venas pulmonares, válvula mitral y tricúspide macroscópicamente sin alteraciones. Diafragma: hemidiafragma integro. Abdomen cavidad abdominal, hígado integro al corte con salida de líquido hemático, riñones íntegros al corte con salida de líquido hemático, páncreas integro. Al corte anemiado, estomago con restos de alimento con abundante líquido de color café verdoso, iliacas integras, aorta



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

*abdominal íntegra, vejiga vacía miembros superiores: con lesiones ya descritas lesiones y múltiples punciones terapéuticas. miembros inferiores: con lesiones ya descritas genitales: íntegros de acuerdo a edad y sexo.- por lo antes descrito podemos decir que: la causa de la muerte del cadáver de una persona adulta, ***** de ** años de edad del sexo masculino fue: **hemorragia subaracnoidea secundaria a traumatismo craneoencefálico.**- el cronotanatodiagnóstico al momento de la neurocirugía es de 02 a 03 horas considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos. Tipo de muerte: violenta...".-----*

La prueba de mérito es tasada en términos de los artículos 73, 88 y 199 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que fue practicada por el Representante Social, quien constató las incisiones técnicas realizadas por el especialista médico, al cuerpo inerte del occiso, por lo que fue factible conocer con precisión la causa directa de su deceso, siendo esta hemorragia subaracnoidea secundaria a traumatismo craneoencefálico, lo que denota una muerte violenta; de ahí que, tal probanza, sea de tomarse en consideración para la comprobación plena de los elementos del delito de homicidio. -----

Por su aplicación se invoca el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen segunda parte, LXXVI, página 30, que a la letra dice: "**MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES DEL.** El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tiene valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo." -----

4.- Para acreditar la causa que originó la muerte de quien en vida llevó el nombre de ***** , se cuenta con el **dictamen pericial médico de autopsia número 893 emitido por el doctor ***** , adscrito al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado** del que se desprende en conclusión: "...1.- *La causa de la muerte del cadáver de una persona adulta, ***** de ** años de edad del sexo masculino fue:* 2.- *Hemorragia subaracnoidea secundaria a traumatismo craneoencefálico.* 3.- *El cronotanatodiagnóstico al momento de la neurocirugía es de 02 a 03 horas considerando el clima, el lugar de los hechos, condiciones de vestimenta, causa de*



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

muerte y signos tanatológicos. 4.- Presentado patología: ninguna macroscópicamente. 5.- Tipo de muerte: violenta...". -----

Elemento técnico de prueba que es ponderado plenamente de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 200 del Código Procesal de la Materia, toda vez que contiene la opinión de un perito en medicina que practicó detalladamente la necropsia a la víctima, empleando el conjunto técnicas científicas para establecer las causas de su muerte, concluyendo que falleció por hemorragia subaracnoidea (es un sangrado en la zona comprendida entre el cerebro y los delgados tejidos que lo cubren) secundaria a traumatismo craneoencefálico; de ahí que la prueba en cita resulta de utilidad para justificar la existencia de la pérdida de una vida humana, a consecuencia de una causa externa, lesión que por su naturaleza fue la causa de su muerte.-----

Por su aplicación al respecto se invoca el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Diciembre de 1994, Pagina 341, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, el cual es del rubro y texto siguiente: **“AUTOPSIA, CERTIFICADO DE, SUSCRITO POR UN SOLO PERITO. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)”**.- Es cierto que de conformidad con el artículo 313 fracción III del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se tendrá como mortal una lesión cuando concurren entre otras circunstancias el dictamen de dos peritos, una vez hecha la autopsia, en el sentido de que a lesión fue mortal sujetándose para ello a las disposiciones del Código Procesal Penal, el cual en su artículo 88 fracción II preceptúa que el homicidio se comprobará entre otros, con la autopsia que del cadáver practiquen los médicos legistas. Sin embargo, ello no es obstáculo para negarle eficacia probatoria al dictamen emitido por un solo perito después de haber hecho la autopsia, siempre que ese dictamen no contravenga las reglas de la lógica y tampoco obren en autos datos que lo contradigan, y por el contrario se corrobore con los elementos que integran la causa penal; de aceptar el argumento del quejoso, en cuanto a la ineficacia del dictamen de autopsia de un solo perito, imposibilitaría practicar la necropsia en los municipios o distritos judiciales en que sólo pudiera allegarse de la opinión de un perito, dificultando de esta manera la impartición de justicia, lo cual no sería jurídico, pues inclusive también la ley prevé el caso para comprobar el cuerpo del delito en homicidios en que no se encuentre el cadáver, y resultaría un contrasentido tener por acreditado un delito de homicidio sin haberse hallado el cadáver, y por otra parte estimar no satisfecho este requisito por haber practicado la autopsia y emitido dictamen correspondiente únicamente un perito. -----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

5.- De la misma manera corre agregada dentro de la presente causa la diligencia de **IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER** por parte de los testigos***** y ***** , quien la primera de ellas dijo: *“...Que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el anfiteatro de esta ciudad, el cadáver de una persona adulta del sexo masculino, lo reconoce e identifica plenamente sin temor a equivocarse como el de su hijo y quien en vida respondiera al nombre de ***** quien fuera originario y vecino de Tochimilco, Puebla, ***** y en relación a la forma en la que falleciera mi hijo ***** , los desconozco pero que el día domingo veinticuatro de agosto de dos mil catorce, como a la una de la tarde me acompañó a misa, saliendo de misa nos fuimos al parque de Tochimilco, a tomarnos una nieve, después mi hijo ***** como trae la camioneta mi hijo ***** y acompañó a su hermano ya que se iba a la casa, y por comentarios de mi hijo ***** y como en el camino se existe una tienda que es propiedad de ***** estos se quedaron a tomar cervezas, y como estaban sus primos ***** , se quedaron con ellos, también estaban ***** , ***** del que desconozco sus apellidos, y que es primo de **** , así como a la persona de quien le apodan "el ***** , empezaron a discutir **** y mi hijo **** y al momento le dio un golpe en la cara del lado izquierdo y fue cuando se cayó al piso que es chapopote, pero como estaba muy tomado mi hijo ya no se levantó, corriendo mi sobrino *** que fue quien lo levanto y lo subió a la camioneta y lo llevo a la casa, fue cuando lo vi y lo acostamos en la cama, pero nunca me dijeron que mi hijo lo habían golpeado en la cara y que a causa de eso cayó al suelo boca arriba, y el día lunes veinticinco de agosto del presente año, cuando me levante fui a ver a mi hijo ***** a su cuarto y le hable diciéndole que si no iba ayudar, y no me contesto y al acercarme lo veo que esta bañado en sudor y es cuando me doy cuenta de que estaba muy mal y le grito a mis hijos que me ayudaran a trasladarlo con un doctor que se llama **** en Tochimilco y me dijo que era necesario trasladarlo a esta ciudad para que le hicieran varios estudios y después lo lleve al Hospital Integral del el León que es donde falleció, en este momento exhibo fotocopias del acta de nacimiento de mi hijo ***** , con número de folio 7-0992416 de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco por el Juez Francisco Tapia Duarte expedida por el C. Ignacio c. Ariza morales Juez Del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Tochimilco, Puebla de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete. Por lo que solicito se me haga entrega del cuerpo de mi hijo ***** para darle sepultura según nuestras*



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

*costumbres, y en este momento formulo denuncia por el delito de homicidio en contra de *****. Que es todo lo que tengo que declarar...”. -----*

Al interrogatorio que le formuló *la defensa* del procesado contestó: “...A la pregunta 1.- que diga la testigo si recibió alguna presión o coacción por parte de las autoridades para rendir su declaración ministerial el día 26 veintiséis de Agosto de 2014 dos mil catorce, se califica de legal y contesto.- que no, cuando falleció mi hijo nos fuimos para el ministerio y ahí declaramos. A la 2.- que diga la testigo si conocía a la persona de nombre ***** , antes de que ocurrieran los hechos el día 24 veinticuatro de Agosto de 2014 dos mil catorce, se califica de legal y contesto.- que sí, porque es del mismo barrio de por allá, siempre lo veíamos cuando salíamos y nos encontrábamos. A la 3.- que diga la testigo el lugar exacto donde se encontraba cuando sucedieron los hechos el día 24 veinticuatro de Agosto de 2014 dos mil catorce a la una de la tarde, se califica de legal y contesto.- yo francamente fue día domingo fuimos a misa a la una, pasarían cosas como a las cuatro de la tarde porque mi hijo todavía fue a misa conmigo. A la 4.- que diga la testigo como se enteró que su hijo ***** estuvo involucrado en una riña con ***** , se desecha por estar contenida la respuesta en la declaración ministerial de la testigo al indicar que fue por comentarios de su hijo ***** . A la 5.- que diga la testigo hasta que momento pudo ver a su hijo ***** el día veinticuatro de Agosto de 2014 dos mil catorce, después que la acompañó a misa, se califica de legal y contesto.- eran como las cuatro de la tarde cuando llegaron a la casa estábamos esperándolos para comer, mi muchacho ***** iba con la camioneta y fueron a dar la vuelta toda la carretera mi hijo ***** y mi finadito y me di cuenta hasta que regresaron a la casa que llegó con unos raspones aquí haciéndose constar que la testigo se señala en la parte baja del lóbulo de la oreja derecha y me dijeron que había peleado y los regañé y le dije a mi difuntito ***** vámonos para abajo y mi nuera me dijo que mi hijo no recordaba y estaba durmiendo y yo le dije quién sabe a lo mejor tomo y ya el veinticinco lo fui a ver y le grite ***** y dijo “m” y le dije párate a ayudarme y ya no dijo nada más y le levante la cobija y estaba bañado en sudor pero ya no contesto y le dije a mi hijo ***** y ya me dijo y entonces lo levantamos y lo llevamos al doctor particular ***** y después nos lo trajimos hasta como a la una y media de la tarde lo sacamos y lo trajimos para el hospital del León y aquí falleció. A la 6.- que diga la testigo lo que le informó en el hospital del León de cuál fue la causa de la muerte de su hijo ***** , se califica de legal y



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

contesto.- yo no estaba iba para mi casa por unos centavos para llevarlo a Puebla, íbamos mi señor y yo y me avisaron que había fallecido mi muchacho, solo estaba mi nuera, el doctor de allá de Tochimilco le saco unas placas y me dijo que se le partió el cráneo de atrás, que se podía curar o ya no. Manifestando la defensa que son todas las preguntas que va a formular. -----

Por lo que respecta a ****, refirió: *“...Que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el anfiteatro de esta ciudad, el cadáver de una persona adulta del sexo masculino, lo reconoce e identifica plenamente sin temor a equivocarse como el de mi esposo y quien en vida respondiera al nombre de ***** quien fuera originario y vecino de **** de *** años de edad, que tuviera su domicilio en ****, Puebla, *****y que fuera hijo de los señores *****, ambos viven y en relación a los hechos que se investigan que desconozco los hechos en los que perdiera la vida mi pareja de nombre *****, pero sé que le pegaron un golpe en la cara y de ese golpe se cayó al suelo que es de chapopote pero en realidad no se con que se pegó en la cabeza, desconozco si tenía algún problema con *****, que fue la persona quien le pego en la cara y lo tiro al suelo y a causa de ese golpe falleció el día de ayer, por lo que solicito se me haga entrega del cuerpo de mi pareja ***** para darle cristiana sepultura según nuestras costumbres, y formulo denuncia por el delito de homicidio en contra de *****. Que es todo lo que tengo que declarar”*. -----

Al ser cuestionada la ateste ***** , por la defensa del procesado contestó: *“...A la pregunta 1.- Que diga la testigo quien le informó que a su concubino o pareja de nombre ***** le habían dado un golpe en la cara el 24 veinticuatro de Agosto de 2014 dos mil catorce y de ese golpe se cayó al suelo, se califica de legal y contesto.- nos dijeron quienes ya vinieron a atestiguar porque lo vieron y esa tienda donde le pegaron, está lejos de la casa, estuvieron todos sus primos pero solo atestiguaron su hermano y su primo y me dijo su hermano ***** . 2.- que diga la testigo si con anterioridad a los hechos que motivaron la presente causa, conocía a ***** . Se califica de legal y contesto.- Yo como no soy de ahí bien, bien no lo conocía. 3.- Que diga la testigo cuales fueron las actividades que realizó su concubino o pareja ***** el 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce antes de las dos de la tarde. Se califica de legal y contesto.- ese día fuimos a misa y se pasó a quedar a la tienda con su hermano y sus primos y estuvo tomando en la tienda y como a las cinco de la tarde lo llevo su hermano ya tomado y ya le habían pegado. 4.- Que diga la*



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

testigo si observó a su concubino el 24 de agosto de 2014 cuando llego a su casa. Se califica de legal y contesto.- que si lo vi. 5.- Que diga la testigo si el 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce después que su pareja ***** llego a su casa hablo con él. Se califica de legal y contesto. Ya no hable para nada con él porque pensamos que estaba tomado, yo le hable y no me contesto nada y le platicaba y no me contestaba nada. 6.- Que diga la testigo si después del 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, su pareja ***** recibió atención médica con motivo del golpe que recibió en el rostro.- se califica de legal y contesto.- que si primero lo tuvimos en Xochimilco con un doctor particular, de ahí lo trajimos al hospital y de ahí ya no aguantó. 7.- Que diga la testigo si en el momento en que identificó el cadáver de su pareja ***** el día 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, se le informó las causas de la muerte.- se califica de legal y contesto.- que si fue el doctor y una enfermera que estaba aquí en el hospital del león y me dijeron que había muerto porque le había dado un derrame cerebral.- Manifestando la defensa que son todas las preguntas que va a formular. -----

Testimonios e interrogatorios que adquieren valor de prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 199 y 201 de la Ley Adjetiva Penal, a virtud que se trata de dos informantes, quienes por razón de su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad, el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y las testigos los conocieron por sí mismos y no por inducciones o referencias de otras personas; sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales, sin que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno, siendo uniformes tanto en lo esencial como en lo sustancial respecto del hecho que depusieron, de donde se advierte que ambos declarantes aportaron datos para acreditar la existencia de una vida, por ser la víctima su hijo y pareja sentimental respectivamente, proporcionando los datos generales de quien perdiera la vida, en específico el día 25 veinticinco de agosto del 2014 dos mil catorce, de las que es posible apreciar que ambas deponentes no les constan los hechos pues así lo indica en su declaración, ya que solo aluden a la llegada del agraviado a su domicilio, siendo informadas que había recibido unos golpes por un tercero, que ya no habló pensando que era porque estaba tomado y varias horas después al ver que se



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

encontraba mal lo llevaron al médico para ser atendido donde les avisaron estaba grave por el golpe que recibió, que evidenciaba la ejecución de un acto violento, como causa generadora de la cesación de sus signos vitales que dio lugar a la lesión del bien jurídico de la vida.-----

6.- Se cuenta con lo manifestado por*****, ***, del acusado ***** y las diligencias de **careos**, que para su valoración se proceden a transcribir.-----

*****ante el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación, el 27 veintisiete de Agosto de 2014 dos mil catorce, declaró: *"...Que comparece voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que soy hermano de ***** y en relación a los hechos quiero manifestar que el día domingo veinticuatro de agosto de dos mil catorce y me encontraba en mi casa ubicada en Calle ***** sin número, en esa casa también vivía mi hermano ***** , junto con su esposa ***** , y también viven mis papás de nombres ***** y ***** , y como a la una de tarde mi papá, mi mamá mi hermano ***** y si esposa fueron a misa de una de la tarde a la iglesia que está en el centro de Tochimilco, la misa termina como a las dos de la tarde, y yo salí más o menos a esa hora de mi casa y me fui para el centro de Tochimilco, iba yo a bordo de mi camioneta que es una Ford, color blanca, no recuerdo las placas de circulación, y estaba yo dando de vueltas en el centro en mi camioneta y tome el camino de regreso hacia mi casa sobre la calle principal y entonces vi que en la carnicería que está a media calle de la calle Principal estaban mi papá, mi mamá mi cuñada y mi hermano *****comprando para la comida, yo me pare, y mi hermano me dijo que se quería subir a la camioneta conmigo, y yo le dije que sí que se subiera, y dejamos en la carnicería a mis papás y a mi cuñada, mi casa está al final de esa calle, por lo que seguí el camino y antes de llegar a mi casa esta una tienda no sé cómo se llama la tienda pero quien la atiende es ***** , como de veinticinco años de edad y le dicen ***** , y al pasar frente a la tienda vimos que estaban mis primos de nombres ***** , ***** , ***** y también ***** , también estaban otros sujetos que no conozco sus nombres pero los conozco de vista y entre ellos estaba a quien le dicen "*****", él es del barrio del calvario, también estaba ***** quien pertenece junto con los otros chavos a la banda de los niños malos, recuerdo que en total eran como diez u once, pero mis primos estaban afuera de la tienda y a metros de ellos estaban los otros sujetos, estaban tomando cerveza, tenían caguamas de cerveza, y como mi hermano había estado*



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

tomando un día anterior y pues amaneció malo, se quiso tomar unas cervezas, por lo que me detuve, y nos bajamos de la camioneta mi hermano y yo, y comenzamos a tomar mi hermano y yo y como acabo de regresar de Estados Unidos y pues ya no frecuento a mis primos pues no estaba platicando con nadie solo estaba tomando, me tome como cinco cervezas de las medianas, mi hermano ***** se tomó como tres, pero como había tomado un día anterior ya estaba borracho, para esto eran ya como las tres de la tarde, **yo estaba parado en medio del grupo de mis primos y de los niños malos, y atrás de mi estaba mi hermano *******, y junto a mi hermano estaba ***** y no me di cuenta pero de momento escuche que mi hermano ***** comenzaron a alegar, yo no les entendía de que alegaban, y de momento me di cuenta que ya ***** le estaba pegando con los puños a mi hermano en la cara, mi hermano ***** como ya estaba tomado ya no se defendió y como estaba borracho, en el momento que ***** le pegó en la cara del lado izquierdo un puñetazo con su mano derecha lo tiro y mi hermano ***** cayó boca arriba en piso pegándose en la cabeza en la nuca, el piso es de chapopote porque está a la orilla de la carretera, quedo inconsciente mi hermano, porque como ***** vio que ya había tirado a mi hermano ya no se le siguió pegando y yo me iba a meter pero me agarraron y no me dejaron ayudarlo, mi primo ***** corrió ayudar a mi hermano, y entre ***** y yo levantamos a mi hermano pero ya estaba muy pesado, y como llevaba la camioneta lo subí a la camioneta y me lo lleve a la casa, pero pensamos que estaba tomado y pues como no sangraba de la cara ni nada, pues lo dejamos descansar hasta el siguiente día lunes veinticinco de agosto de dos mil catorce como a las siete de la maña su esposa nos avisa que mi hermano se encontraba mal ya que no hablaba y pues al parecer estaba inconsciente por eso es que lo llevamos al Hospital de Tochimilco donde lo atendió el doctor ***** lo atendió y le hizo estudios y él nos dijo que ya estaba en estado vegetativo porque tenía traumatismo craneoencefálico y que habíamos tardado en llevarlo, y allá lo entubaron el doctor nos dijo que no lo moviéramos pero mis papás lo quisieron trasladar al Hospital del León y pues por eso la ambulancia de la cruz roja traslado entubado a mi hermano al hospital del León pero eso ya lo decidieron mis papás, porque el doctor dijo que él no se hacía responsable porque pues para él lo mejor era no moverlo, mi hermano falleció debido a los golpes que le dio ***** alias el ***** y pertenece a la banda de los niños malos, se droga ellos se juntan a una cuadra abajo de la tienda, se juntan dos o tres veces a la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

*semana de la cinco de la tarde en adelante y se juntan para drogarse y tomar alcohol, ***** tiene como ***** años de edad, es alto, mide como un metro con noventa centímetros, es delgado, es de cabello largo hasta el hombro, y a los lados lo tiene corto, es narizón, tiene los ojos como sumidos, la boca grande, tiene poco bigote, no sé si tenga tatuajes, se viste como de cholo, él vive en *****; varios se dieron cuenta de los hechos donde **** lesiono a mi hermano pero pues le tienen miedo, mañana vamos a enterrar a mi hermano y yo creo que para el día viernes veintinueve de agosto de dos mil catorce como a las diez traeré a uno de mis primos y quien también vio los hechos. Que es todo lo que tiene que declarar...”. -----*

Por su parte ****, indico: “... Que ***** era mi primo y en relación a los hechos quiero manifestar que el día domingo cuatro y media de la tarde yo iba para mi casa y pase por la Calle ***** en donde esta una tienda que no tiene nombre pero la atiende una muchacha que se llama **** y afuera de la tienda platicando y tomando cerveza tres muchachos, a quienes conozco como ****, **** y no sé cómo se llama el otro pero lo conozco como ****, ellos ya estaban borrachos y en ese instante llegó ***** y su hermano ***** y comenzamos a tomar cervezas, y paso como media hora, **** e **** ya estaban muy borrachos, porque ya habían tomado mucho, no estábamos todos juntos tomando pero si estábamos cerca cuando **de momento comenzó a discutir **** con ****, no sé de qué comenzaron a discutir pero se gritaban**, yo me encontraba como a diez metros de ellos pero no escuche porque estaba puesta la música en la camioneta y por eso no pude escuchar porque peleaban, **y de momento vi como ***** le dio una patada con la pierna derecha a la altura de la pierna y cintura del lado izquierdo a ***** y ***** se quiso defender pero en ese instante ***** con su puño cerrado de la mano derecha le pego en la cara del lado izquierdo en lo que es como por el lado del oído, esto fue como en un minuto, porque solo le dio esos dos golpes, la patada y el puñetazo en la cara, yo creo que ***** estaba mal parado y cayo boca arriba, en la carretera su cabeza cayó al piso**, y no metió ni las manos, ya estando en el piso ***** le comenzó a pegar de patadas con sus piernas en todo el cuerpo esto duro como medio minuto, y al final le dio una patada en la cabeza con la pierna derecha pero **** se ya se veía como ido, no metió las manos, **en ese momento nos metimos y los separamos, yo levante a ***** y lo senté en una banqueta**, no sangraba de ningún lado, se veía tranquilo, estaba consciente y lo senté en la banqueta, y entre su hermano y yo como a los cinco



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

*minutos lo levantamos y lo sentamos en la camioneta de **** y él se lo llevó, y eso es todo lo que yo supe, yo no supe más, nadie comento nada y nos retiramos a nuestras casas, ***** vive en *****, tiene como *** años de edad, soltero, él es campesino, le apodan *****no sé si pertenezca alguna banda, es una persona problemática cuando toma, el mide como ****metros, delgado, moreno, pelo largo, poco bigote, viste como cholo, y eso es todo lo que recuerdo de él y esto es todo lo que yo presencie. Que es todo lo que tiene que declarar”. -----*

Testifical que por su mayor proximidad con el hecho, es tamizada como creíble y congruente, por tanto, alcanza el rango de prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, ya que los dos atestes de acuerdo a su dicho corresponden a presenciales que declararon de manera separada ante el agente del Ministerio Público, los cuales cuentan con la edad y capacidad para juzgar los acontecimientos que cada uno declaró de manera imparcial, libre y espontánea, ya que no existe prueba o presunción que justifique que lo hicieron de manera coaccionada, advirtiendo independencia en sus declaraciones, de la que se obtiene información que apunta hacia los elementos del delito base, al señalar que el día 24 veinticuatro de agosto del 2014 dos mil catorce alrededor de las quince horas, se encontraban en la tienda ubicada en calle ***** del Municipio de Tochimilco, Puebla, ingiriendo bebidas alcohólicas y que en la misma tienda estaba un grupo de jóvenes también ingiriendo alcohol y observaron que el ahora occiso fue agredido en la vía pública por una persona determinada quien le propino un golpe en la cara que provocó cayera a la cinta asfáltica pegándose en la cabeza, que le ocasionó lesiones internas que a la postre le produjeron la muerte.-----

7. La declaración del procesado ***** rendida ante esta autoridad en vía de preparatoria en la que dijo: “...que las cosas pasaron ese día en la tarde que eran las nueve de la mañana y nosotros subimos a jugar al Ocotal en Tochimilco a las diez comenzó el juego de futbol y como diez y media llegó ***** y su hermano y sus primos en la camioneta blanca al campo de futbol se armó un equipo de once jugadores y nosotros éramos once también comenzamos a jugar pero ***** llegó un poco mareado porque estaba alcoholizado el empezó a jugar pero no se iba a la pelota, se iba hacia mis pies cada vez que se barría me daba una patada en los pies, entonces conforme a eso cada vez cobrábamos falta fueron de dos a tres veces que me dio patadas en mis pies, cobrábamos la falta y después el cómo



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

*estaba mareado no entendía las cosas lo sacaron del juego y se enojó después de ahí lo sacaron y se sentó en las piedras se puso a ver el partido que nosotros estábamos jugando, uno de sus primos que se llama ***** también comenzó a cometerme faltas a mi después de eso las cosas se salieron de control ya no jugaban al balón sino que querían patearme los pies, faltaban como veinte minutos cuando iba a acabar el segundo tiempo para que acabara el partido entonces su primo ***** a quien le apodan "*****", dijo que ahí terminara el juego que ya no siguiéramos jugando de ahí acabo el juego y nosotros nos bajamos a la tienda ahí con doña ***** y que la tienda la atendía la señorita ***** , entonces llegó el amigo ese tal ***** que es del calvario llegó en su camioneta roja, estábamos él, yo mi primo ***** , comenzamos a tomar ahí con todos los demás jugadores que estábamos en el equipo, después de ahí pasaron como diez minutos y llego ***** , su hermano sus primos y los otros demás jugadores que jugaron con él, nosotros hicimos nuestra bolita para allá y ellos hicieron su bolita cerca de la tienda, yo me llevaba bien con la señorita ***** y yo les hablaba platicaba con ella y entre semana yo iba a ver la televisión con ellas, casi todos los días se puede decir después de ahí yo y mi primo nos cooperáramos para comprar otras cervezas entre todos los demás con todo y el ***** que es del calvario, **empezamos a tomar ahí y en ese momento ***** se arrimó junto de mí y me dijo que se quería echar un tiro conmigo yo le comencé a decir que no le quería pegar porque ya estaba tomado igual que yo y que no quería tener ningún problema él me siguió insistiendo y como yo no le entraba a los trancazos cada que alguien me retaba yo a él le dije que la mera verdad no le quería pegar yo me resistí para no pegarle, pero él con las copas que ya tenía encima no entendía las cosas siguió y siguió y me insulto y me dijo que era una gallina que era un cobarde un pendejo porque nunca le entraba a los madrazos, yo le dije ***** yo no te quiero pegar mejor date la vuelta, y sigue tomando o vete para tu casa él se negó a que se fuera se quedó enfrente de mi mirándome a los ojos y en ese momento su primo que se llama ***** se arrimó por atrás de mi espalda y me dijo que onda carnal si mi primo se quiere dar un tiro, pues dense nadie se va a meter, se van a dar solos, entonces su hermano el que apenas había llegado del norte se llama ***** creo, él dijo no, pues si se van a dar dense y el que se meta iba con él, y entonces mi primo ***** me dijo no primo, mejor hay que abirnos nosotros si ellos no se quieren abrir, entonces como ***** tenía su camioneta a un lado de la tienda yo me subí adelante en la caseta de la camioneta ***** estaba a un lado de***



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

mí, mi primo ***** y los otros chavos estaban del lado de la caseta, entonces ***** siguió insistiendo y se acercó a la caseta de la camioneta y como ***** también se llevaba con el ***** , le dijo que onda si yo me quiero dar un tiro porque lo subes a la camioneta y porque lo estás escondiendo, entonces mi primo ***** le dijo, mi primo no te quiere pegar el insiste a que no te quiere pegar no quiere tener problemas contigo aparte que yo no le hacía caso cuando me retaba, de ahí el **** me dijo que me bajara de la camioneta y que nos hiciéramos para un lado **** y yo y que nos pusiéramos a platicar, comenzamos a discutir, él me empezó a levantar la voz de ahí yo también le contestó y como le vuelvo a decir yo ***** no te quiero pegar, no quiero tener problemas contigo, entonces me dice cada que alguien te reta no le entras a los madrazos, entonces yo le dije la mera verdad carnal ya estamos tomados me resistía a no pegarle y pasaron como veinte minutos y estuvimos discutiendo y discutiendo y él no se calmaba él quería llegar a los golpes, en ese momento él me dice bájate de la banqueta y yo me bajo de la banqueta estuvimos de frente al mismo nivel entonces su carnal de él, me dice, mira morro si te quieres dar un tiro con mi carnal aquí nadie se va a meter, ***** se acercó a un lado de mí y me dijo el que se meta cuando él vaya perdiendo o ganando, va conmigo, o sea ***** me apoyo a mí, a sus primos que uno se llama ***** y al otro le dicen **** pero se llama ***** , los dos me dijeron ya de una vez pátesela a mi primo si él te está retando ya éntrale ya escuchaste que aquí nadie se va a meter, solo los dos se van a dar, a la hora que nos íbamos a dar la muchacha de la tienda ***** salió a la puerta de la tienda ella en ese momento le dice a ***** no se peleen para que se van a pelear no es necesario que lleguen a los golpes, entonces sale la otra que se llama ***** ella me dice a mí no *****tú y tu primo váyanse a la entrada de la casa de mi primo que está a un lado de la tienda, uno de sus primos de él que le dicen el **** que también vive al lado de la tienda de ahí, ahí estaba su tía de ***** es doña ***** y su mujer de ***** que se llama ***** , ellos vieron cuando ya nos íbamos a dar los trancazos de la casa se bajaron a la calle, entonces su mamá de mi primo ***** como viven a una lado de la tienda **se escuchaba la alegata que teníamos entre yo y ***** , entonces en ese momento ***** me da un arrempujón caigo sentado en la banqueta de ahí de la tienda, entonces yo me defendí y le metí un madrazo en su pecho, él se me viene a los puños me avienta como dos o tres entonces yo me cubro, me agacho y a la hora de pegarle yo en su cara él se resbala cae de espaldas y se pega en su cabeza o en su cerebro**



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

azota la cabeza en el cemento y de ahí se queda tirado y yo ya no le seguí pegando, en ese momento mi primo ***, me agarra del brazo y me dice vente carnal ahí que quede todo bien ya se dieron y él se queda tirado ahí, ni sus primos ni su hermano que estaba ahí lo levantan, lo dejan ahí tirado, yo sigo tomando con ***** con sus primos del finado, seguimos tomando y él sigue tirado ahí y nadie lo levanta ya hasta que después unos de sus primos que estaba ahí lo ve que no se levanta, entonces ese primo se llama ***** que también es primo del finado, le dice que su lo ayuda a levantarlo o qué onda, entonces ***** y el otro hermano del *****, dijeron nosotros porque lo vamos a levantar si él se lo busco, que se levante el solo si aquí que esta su carnal el menor en la camioneta blanca él se sube a su camioneta y se sube bien enojado porque había perdido su hermano si me estaba retando y él había perdido, su hermano en ese momento me dice si yo hubiera sido el yo no me hubiera dejado que tú me hubieras tumbado, entonces en ese momento los dos primos alevantan(sic) a ***** del suelo, lo sientan en la banqueta y le preguntan si se siente bien y él dice que sí que se sentía mareado con las cervezas entonces su hermano de la camioneta blanca le dice no manches carnal si tú lo estabas retando insististe en pelear y mira a donde acabas, le dice vamos ya para la casa, súbanlo a la camioneta y vámonos para la casa, se va su hermano el de la camioneta blanca, sus dos hermanos y su primo el que lo había levantado de ahí nosotros nos quedamos y sus primos también con los que estábamos tomando, de ahí***** me vuelve a decir que bueno que le pegaste a mi primo es lo que se estaba buscando, seguimos tomando y ya en la tarde hay un baile ahí cerca de donde fue el pleito, yo de buena onda me preocupe por ***** y le pregunte a su hermano que como estaba si estaba bien su hermano me dijo sí, mi carnal está bien, ahorita va a venir nada más que se estaba bañando, de ahí su hermano de ***** me dice vamos a la tienda yo en ese momento me negué, le dije no para que vamos a ir a la tienda y me dijo vamos a traer una cerveza, yo estaba con mi novia y le dije no si cervezas quieres con el dueño de la casa ahorita le digo que te de las que tú quieras, me dice bueno está bien y uno de los hijos del señor donde era la pachanga que se llama ***** que fue el bautizo de su hijo le digo oye carnal no nos podrás dar unas cervezas ***** me dijo no dijiste que ya no ibas a tomar y yo le dije es que no son para mí, son para ***** y dice bueno está bien ahorita se las traigo, ahí termino la charla entre yo y él y yo me puse a bailar con la muchacha que yo estaba de ahí pasaron como unos ocho días yo trabajaba en el campo, en esos días yo era**



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

*campesino todavía, un día sábado que eran como a las dos de la tarde que yo venía de trabajar yo y mi hermano y mi abuelito llegamos a la casa le quitamos las cosas a los caballos las sillas y la montura, les di agua a los caballos y los amarre, dieron las cinco de la tarde y me vine para el centro a ver a la muchacha con la que yo andaba con ella, de ahí yo me encontré con la muchacha estuvimos platicando de nosotros con una conversación, pasaron las horas y dieron las diez de la noche yo fui a dejar a la muchacha porque ya era tarde, su mamá le daba permiso a las diez y media de la noche nada más, después de ir a dejarla me regreso para mi casa, pase por el centro y cene en ese momento vi a ***** hermano de ***** y tres de sus primos que estaban en la base de Tochimilco donde se paran las micros, yo pase como si nada enfrente de ellos y me vine caminando para mi casa yo venía caminando y presentí que ellos venían detrás de mí y así fue como paso, llegamos al puente grande del barrio de *****, antes de bajar la cuesta la camioneta se me frena por enfrente de mi barre la llanta y se queda de frente a frente con las luces prendidas, entonces se baja ***** y me dice ahora si carnal así como lo que le hiciste a mi carnal que lo agarraste borracho ahora te va a pasar lo mismo, y yo le dije claramente yo les dije a ustedes que no vinieran con mentiras ni con acusaciones falsas de que yo lo había agarrado borracho a su hermano, entonces ***** me dice eso ya no importa eso ya paso y ahora vamos a darte lo que te toca, yo tenía mi celular y en ese momento le mando un mensaje a la muchacha que vine a ver, y le digo que le dijera a mi carnal y que él le avisara a mi papá que me tenía agarrando los hermanos de ***** en el puente del barrio de *****, en ese momento salen sus primos por detrás de mí y me agarran de la espalda y me suben a la camioneta, da la vuelta la camioneta y nos vamos con dirección para ***** entonces uno de ellos dice ni modo carnal tú le pegaste a mi primo y ahora nosotros te vamos a pegar a ti, a la hora de cruzar el puente al dar la vuelta a la cuesta, mero en la curva venia un taxi y casi chocaba con la camioneta yo en ese momento aproveche para brincarme de la camionera para abajo, yo nunca pensé a donde iba yo a caer o si había brincado hacia la barranca, la barranca esta de alto como unos ochenta o cien metros de alto que es donde tiran el escombros yo en cuanto brinque yo me fui rodando hasta el fondo de la barranca no fueron los que se bajaron a buscarme o a ver si me había yo pegado o me había fracturado algo, solo dijeron a lo mejor cayó en una piedra y quedo noqueado y ahí quedo tirado y yo quede en un hoyo ahí hay una manguera que viene del monte, reaccione como a los veinte minutos que eran como a las*



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

once y media de la noche cuando yo salí de la barranca y ellos ya no estaban ya se habían ido, como pude salí, escale, me arrastre hasta que llegue a arriba en la carretera, como el teléfono había caído en el agua ya no servía y no pude comunicarme con mi papá ni con mi carnal, de ahí del puente eran como tres cuabras donde vive mi papá yo llegue hasta su casa le toque y salió y le dije a mi papá las circunstancias en las que ando me agarraron los primos de ***** y me dieron una chinga, le dije mi quisieron pegar más pero me avente a la barranca ahí donde tiran el escombros, entonces mi papá me dice entonces dijo y ahora que vamos a hacer o que quieres hacer, y le digo ni denuncia ni una aprehensión tienen en mi contra, sino que ellos quieren hacer justicia por sus propias manos, yo le dije a mi papá yo me voy a entregar con la Municipal para que esto no llegue a más, yo me voy a entregar y la municipal que le hable a la federal ahora sí que me voy a entregar para que no pase a más, entonces me dijo está bien entonces lo hacemos mañana, porque ahorita ya son las doce de la noche, entonces amaneció dieron las 8 ocho de la mañana, y yo y mi papá llegamos a la policía Municipal de ahí de ***** estaban cuatro oficiales ahí llegue y le dije que me venía yo a entregar pero uno de los oficiales me dijo pero porque motivo, como mi papá era vigilante de una clínica de ahí del gobierno, dijo que se supone que sabían de que estaban acusando a su hijo, entonces dijo el oficial si, si sabemos de qué te están acusando, pero la familia del finado no ha venido a poner ninguna acusación, entonces yo le dije lo que pasa el día de ayer yo vine al centro después de ir a dejar a la muchacha a mi novia a su casa los primos de ***** me a levantaron y me quiero pegar por ese motivo yo me vengo a entregar para que ustedes le hablen a la federal porque yo me vengo a entregar, uno de los policías dijo pues eso no se va a poder porque ellos no te quieren meter al bote, mucho menos quieren eso, el policía me dice lo mejor que tienes que hacer es huir mejor vete, yo le dije no porque si me voy ellos le van a hacer algo a mi familia y es lo que yo no quiero, por eso me vengo a entregar con ustedes, que como los policías no quisieron que me entregara pasaron como dos o tres días cuando me entere que ya había fallecido por un vecino, venia yo de trabajar yo y mi carnal del campo lo encontramos en la carretera y me dijo que si yo le había pegado a ***** y me dijo más vale que te vayas porque acaba de fallecer ayer diciéndome que se había desnucado y te andan buscando, y que después de que se enteraron que ya había fallecido mi papá me llevo para Matamoros ahí estuve viviendo tres años, que es todo lo que paso. Que es todo lo que tiene que declarar”.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

Dadas las características de la declaración en juicio goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 124, 125 y 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y en aplicación al criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal en su jurisprudencia número 101 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a páginas 70-71 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, primera Parte, intitulada "CONFESIÓN DEL ACUSADO", al ser una confesión lisa y llana de los hechos, pues fue vertida por una persona mayor de edad, sobre hechos propios de su autor, con pleno conocimiento de los acontecimientos que se le imputaban, sin que mediara coacción ni violencia alguna, pues el deponente de manera contundente reconoce haber protagonizado los hechos que dieron origen a la tramitación de la presente causa, aseveraciones que efectúa de manera congruente especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, habiendo realizado dichas manifestaciones ante esta Autoridad, estando asistido por un defensor quien veló por el respeto irrestricto a sus garantías individuales, además que el deponente alude al intercambio de palabras y golpes que se dio al momento de los sucesos entre el declarante y pasivo, condiciones que aunadas a la verosimilitud de sus asertos nos llevan a determinar la validez de su declaración, misma que en esas condiciones resulta un elemento eficaz para acreditar la conducta constitutiva de un delito. -----

Por último se cuenta con la diligencia de careos entre el procesado *****, con los testigos de cargo ***** y ***** en donde por su relevancia se cita en este momento de las que se obtuvo el siguiente resultado:-----

Al estar frente a frente el procesado *****, con la testigo de cargo ***** se dijeron: "...Que tomando la iniciativa **el testigo le refiere a su careante la verdad lo que dices tienes la razón estabas tranquilo esa vez y yo no había tomado cuando yo vi que el difunto que era mi primo ***** se te aventó** y tú al principio te habías ido, contestando el procesado si primero ya me había ido, **contestando el testigo de cargo y luego regresaste y el difunto ***** se te fue a golpes y entonces él mismo se lo buscó, entonces tú no le querías pegar y ***** empezó todo, y entonces tú le diste la patada y entonces cayó en el piso y después te encarreraste y le diste una patada pero salió volando tu zapato y luego se metió mi hermano ***** y ahí terminó todo y ya no paso a mas, entonces yo levanté a ***** y lo senté en la banqueta** y le dije ya ves para que te metes en problemas y entonces ***** se levantó y



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

camino y luego se lo llevó su hermano ***** en la camioneta y ya lo subimos y se lo llevó, todavía dicen que lo bajaron en su casa entre cuatro pero eso ya no lo vi, **contestando el procesado, pues la patada no fue patada fue madrazo en el cachete y él se quedó tirado y yo ya no le pegue mi primo me jalo y luego ustedes lo levantaron** y se lo llevaron a su casa y yo seguí tomando con mis camaradas y tú y otros de los primos del difunto se quedaron a tomar junto con nosotros hasta la tarde y ya cada quien se fue para su casa, y más tarde fui a la fiesta con mi novia al barrio de San Juan regresamos al baile mi novia y yo y llegó ***** y le pregunte como estaba su hermano ***** y me dijo que bien que se iba a bañar y que iba a llegar al baile, contestando el testigo de cargo como dices el baile fue con ***** y regresamos y ya supuestamente ya no hubo problemas y no tengo problemas contigo yo solo digo lo que vi, y vengo a decir la verdad de lo que paso, de lo que vi y todo paso rápido, que al otro día yo estaba en la secundaria de mi hija en una junta y mi esposa me aviso que mi primo ***** estaba internado con el doctor **** en Tochimilco y lo fui a ver y estaba con cables y el doctor me enseñó las placas y me dijo que el cráneo esta rompido y que no sangró y mi tío ***** me dijo que el doctor dijo que si lo desconectaban se iba a morir y así fue porque cuando lo subieron a la ambulancia ya no llego vivo al hospital del León, manifestando ambos careantes que es todo lo que van a manifestar...”. -----

Al ser interrogada LA TESTIGO ***** , por la defensa del procesado contestó: “...A la pregunta 1. Que diga el testigo si recibió alguna presión o coacción por parte de las autoridades para rendir su declaración ministerial el día 26 veintiséis de Agosto de 2014 dos mil catorce, se califica de legal y contesto. Que no, me pidió que viniera a declarar su hermano ****. A la 2. Que diga la testigo si conocía a la persona de nombre ***** , antes de que ocurrieran los hechos el día 24 veinticuatro de Agosto de 2014 dos mil catorce, se califica de legal y contesto.- Que yo francamente lo conocía desde chavo, y lo volví a ver cuando regrese de Nueva York, pero nunca tuve confrontamiento, yo nunca he tenido problemas con él, solo por esto que paso con mi primo. Manifestando la defensa que son todas las preguntas que va a formular”. -----

En la diligencia de careos entre ***** , con el testigo ***** RESULTÓ: “...Que tomando la iniciativa el testigo de cargo le refiere a su careante las cosas pasaron como está ahí, yo iba pasando en la camioneta, mi hermano ***** , había tomado un día antes y estaba crudo y nos bajamos en la tienda a tomar una cerveza, ahí



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

había como unos diez u once personas, nos bajamos y con poquito de nada que tomamos, se le subió a mi hermano, yo tenía como un mes que había llegado del norte y no sé si tenían problemas entre ustedes dos, **y tú y mi hermano empezaron ahí, tú estabas en la tienda y empezaron a darse**, le pegaste en la cara, en el cachete y cayó boca arriba y se pegó en la nuca, **contestando el procesado desde el principio yo les dije que no quería pelear y tu dijiste después que nos peleamos, que si hubieras sido *******, **no te hubieras dejado tumbar, yo no quería pelear y le dije a ***** que esto iba a pasar a mayores y tú me dijiste que nunca le entraba a los madrazos que era yo una gallina y un puto**, contestando el testigo, yo no fue, yo no te dije, contestando el procesado el **** también dijo, contestando el testigo el *** ya no estaba, tú le diste el golpe en la cara a ***** y se cayó, y le diste patadas, a lo que contesta el procesado no es cierto, ya no le pegue, contestando el testigo fuimos el ***** y yo a levantarlo y le preguntamos si estaba bien y dijo que si, le echamos en la camioneta y nos lo llevamos, solo se veía pasado de copas, porque no le salió sangre, fue el golpe porque se cayó y se pegó en la cabeza y nos lo llevamos para que descansara, contestando el procesado después cuando llegaste el baile yo te pregunte por tu hermano ***** y tú me dijiste que estaba bien, que llegaba más tarde al baile, contestando el testigo no es cierto, yo no fui al baile y fue al otro día que mi mamá fue a ver a mi hermano ***** y no despertaba, por eso lo llevamos con el doctor, contestando el procesado tu hermano ***** me dio dos golpes y cuando se cayó ustedes no lo levantaron ¿sabes quién lo levanto?, el ***** me dijo vamos a levantarlo porque yo creo que ya lo chingaste, pero ahora me vienes a acusar después que estabas insistiendo para que peleáramos, y yo te decía que no, acuérdate y hay que ser hombrecito para decir la verdad, me dijiste que si no quería yo pelear era yo un gallina y un puto, yo te dije que yo no quería problemas y tu aferrado y aquí están las consecuencias, contestando el testigo yo no te dije nada ¿a poco yo los eche a pelear?, contestando el procesado tú estabas aferrado y decías dense un tiro, manifestando ambos careantes que es todo lo que se van a referir. -----

Las diligencias en cita se erigen como pruebas plenamente válidas al tenor de lo estipulado por el artículo 199 del Código Adjetivo de la Materia, en atención a que fueron desahogadas cubriendo los requisito y formalidades jurídicas que para la prueba de careos e interrogatorio disponen nuestras normas punitivas, de las cuales es relevante destacar que el procesado no niega las acciones



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

ilícitas derivadas de la contienda de obra que se suscitó así como el que los atestes de cargo también aludan a ella cuando dicen que vieron que discutían para enseguida darse de golpes mutuamente, como causa de las alteraciones que en su salud padeció el pasivo, de ahí que la diligencia de careos como complementaria de la prueba testimonial resulte eficaz para acreditar la conducta típica que dio vida al evento privativo de la vida.-----

Instrumentos de convicción que a juicio de quien esto resuelve **NO** acreditan el delito de **HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL** por el cual precisa acusación el ministerio público en su pliego de conclusiones, en atención a que de autos jamás quedó acreditado por parte del Ministerio Público que el hoy enjuiciado *****, tuviera la intención de privar de la vida al pasivo *****, pues los actos ejecutados no fueron directos a causar un daño irreversible en su anatomía; sino que a consideración del suscrito resolutor en este asunto en particular nace a la vida jurídica la modalidad atenuada de **HOMICIDIO EN RIÑA** mismo que se halla previsto y sancionado por los artículos 312, 313, 317 y 321 del Código Penal.-----

Se sostiene lo anterior pues al estudio de las constancias transcritas y valoradas en apartados que anteceden en específico de las declaraciones de *****, ***** y del acusado *****, así como de las diligencias de careos desahogadas durante el periodo de instrucción de la causa, este Tribunal advierte que en autos se acredita la atenuante de la RIÑA, ya que se aprecia la previa diferencia entre los sujetos de la relación jurídica existiendo entre ellos un ánimo rijoso que derivó en el intercambio de golpes, el cual uno de ellos al ser lanzado en la cara del pasivo ocasionó cayera golpeándose en la cabeza, que dio como resultado la alteración en la salud que presentó y que después lo privó de la vida, ya que se desprende que el día veinticuatro de Agosto de 2014 dos mil catorce, pasadas las quince horas en la vía pública de la calle ***** del municipio de Tochimilco Puebla cerca de la tienda se encontraron el pasivo y agente criminal, existiendo en ellos el ánimo rijoso iniciaron una discusión y dirimieron sus diferencias en vías de hecho a través de las agresiones que entre si se profirieron, pues en el intercambio de golpes uno de ellos lanzado por el agente criminal en cara hizo que cayera el agraviado golpeándose en la cabeza contra la cinta asfáltica que le ocasionó una lesión grave (traumatismo craneoencefálico) que al día siguiente le provocó la muerte.-----

Aseveración que, sin lugar a dudas coincide plenamente con los extremos normativos por los artículos 312, 313,



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

317 y 321 de la Ley Sustantiva Penal, al acreditarse, una contienda de obra entre pasivo y acusado, en la cual intercambiaron golpes imperando en ellos un ánimo rioso y que el activo al propinarle un puñetazo en el rostro al agraviado, ocasionó que cayera sobre la cinta asfáltica, lo que le provocó la lesión en cráneo que a la postre dio el resultado letal, consistente en la pérdida de la vida de ***** , por ende cambiar la clasificación del delito y dictarlo por el que aparezca probado, si no se agrava la situación del inculpado no es ilegal y no se violenta el debido proceso ya que no le depara perjuicio al acusado, acorde a lo que dispone uno de los principios rectores del derecho procesal penal denominado non reformatio in peius, que consiste en la prohibición establecida con el objeto de evitar que la autoridad judicial modifique en perjuicio del reo la situación legal de éste, así que de acuerdo a los criterios firmes sustentados por los Tribunales de la Unión, sin modificar los hechos en aplicación al principio general de derecho que establece la obligación de estar a lo más favorable al reo, esta autoridad judicial ha de resolver la causa seguida en contra del acusado ***** , por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado por los artículos **312, 313, 317 y 321** del Código Penal, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , ya que es bien sabido que todavía bajo el imperio del viejo sistema penal inquisitorio -como ocurre en esta especie en justiciable- el Ministerio Público tan sólo consigna hechos y compete al Órgano Jurisdiccional darle la adecuación legal a la hipótesis normativa establecida en el catálogo de delitos por el Código Punitivo Estatal.-----

Por su aplicación se invoca la tesis con número de Registro: 172,979, en Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis: II.2o.P.216 P, Página: 1727 bajo el rubro y texto siguiente **“NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.”** “La Sala responsable no puede agravar la situación jurídica del inculpado en el procedimiento penal, como consecuencia de la concesión de un amparo anterior, que derivó en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos, ello en atención al principio de non reformatio in peius, pues no entenderlo así, implicaría hacer nugatoria la verdadera naturaleza del juicio de garantías, desnaturalizando además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 235/2006. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Así como el criterio de la Sexta Época, Registro: 264471, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, VI, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 99, **Genealogía:** Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 68 del título y texto siguiente: **APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS)**. El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el Juez del conocimiento en su resolución.

Amparo directo 1255/54. Porfirio Salas González. 19 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS)".

De la Novena Época la de Registro: 195040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: X.3o.13 P, Página: 1020 del título y texto que dice: **"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. TRATÁNDOSE DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL INCUPLADO O SU DEFENSOR, SÓLO PODRÁ CAMBIARSE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO SI NO AGRAVA LA SITUACIÓN DEL INCUPLADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO)**. Si el inculgado o su defensor apelan del auto de formal prisión, el ad quem sólo puede cambiar la clasificación del delito y dictarlo por el que aparezca probado, si no se agrava la situación del inculgado; ello, porque si bien el artículo 196, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone que "Si se trata de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria,



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.", sin embargo, la facultad referida no es discrecional ni absoluta, por el contrario, debe ser ejercida de forma restrictiva, cuidando que no se le depare perjuicio al inculpado acorde a lo que dispone uno de los principios rectores del derecho procesal penal denominado non reformatio in peius, que consiste en la prohibición establecida con el objeto de evitar que la autoridad judicial modifique en perjuicio del reo, la situación legal de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 359/98. Felipe Méndez Jiménez. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Enrique Galicia López.

Amparo en revisión 414/98. Miguel Ovando García. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Elpidio Ibarra Franco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 119, tesis XVI.2o.10 P, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ALCANCE DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS, TRATÁNDOSE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL INculpADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).".

Y la tesis que al rubro y letra dice: "**CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA.** De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto al que en realidad se cometió, por lo que con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación análoga o por mayoría de razón de la ley respectiva." Apéndice 1917-1995. Tomo II, Primera Parte, pagina 40. Primera Sala SCJN. Tesis 71. Sexta Época.

Así tenemos que el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado por los artículos 312, 313, 317 y 321 del Código Penal, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** se encuentra acreditado en autos como se pasa a demostrar.--

Se parte del marco legal conformado por los preceptos de la ley punitiva que prevén el tipo penal del delito en estudio y que a la letra rezan: -----

"ARTÍCULO 312. Comete el delito de HOMICIDIO el que priva de la vida a otro."

"ARTÍCULO 313.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba:



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

a).- A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el código de procedimientos en materia de defensa social.”

“ARTICULO 317. Cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y de cinco a doce años si es el provocador.”

“ARTICULO 321. Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.”

De la descripción típica del delito que se analiza se infiere que los elementos materiales, normativos y externos necesarios para acreditar el delito de HOMICIDIO EN RIÑA son: -----

- a). Un presupuesto lógico, consistente en la preexistencia de una vida. -----
- b). Una conducta de privación de la vida.-----
- c).- Producto de una causa externa imputable a la conducta desplegada en una contienda de obra en la que prevalece el ánimo rijoso de los protagonistas.-----

Tales exigencias configurativas se encuentran satisfechas, en los términos preceptuados por los artículos 83, 88 y 108 de la Ley Adjetiva Penal, con base en los instrumentos de convicción que ya han sido justipreciados en párrafos que anteceden y de los cuales se desprende que tuvo verificativo un suceso en el cual intervino el hoy imputado cuyo quehacer delictivo de contienda de obra provocó la cesación de las funciones vitales de quien en vida respondiera al nombre de*****.-

Se sostiene lo anterior, ya que los testigos de cargo ***** y *****son firmes en señalar que el día 24 veinticuatro de agosto del 2014 dos mil catorce alrededor de las quince horas, se encontraban en la tienda ubicada en calle ***** del Municipio de Tochimilco, Puebla, ingiriendo bebidas alcohólicas y que en la misma tienda estaba un grupo de jóvenes también ingiriendo alcohol y observaron que el ahora occiso fue agredido en la vía pública por*****quien le propino un golpe en la cara que provoco cayera a la cinta asfáltica pegándose en la cabeza que le ocasionó lesiones internas que a la postre le produjo la muerte, y si bien de inicio por la forma en que declaran los atestes se aprecia una conducta consciente



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

y voluntaria, también es importante mencionar que no se advierte una intencionalidad de privar de la vida al pasivo y que se dio una contienda de obra, pues ponen en evidencia el intercambio de acciones lesivas entre las sujetos de la relación jurídica, como causa de las alteraciones que en su salud padeció el agraviado, ya que ambos deponentes hacen alusión a la existencia de una discusión que derivó en golpes que por su naturaleza encuadran en la conducta delictiva de homicidio en riña, hecho este que es concordante con los resultados de las demás pruebas suministradas a la causa.-----

En efecto, cobra trascendencia sobre el punto la existencia en autos de la declaración del procesado ***** rendida ante esta autoridad en vía de preparatoria la cual ha quedado transcrita y valorada con antelación como una confesión lisa y llana y como tal constituye un elemento eficaz para acreditar la actuación ilícita conformadora del antijurídico de HOMICIDIO EN RIÑA, ya que el deponente alude a las acciones agresivas que tuvo con el pasivo, pues admite que el veinticuatro de Agosto de 2014 dos mil catorce, en la mañana Pascual llegó un poco mareado porque estaba alcoholizado, empezaron a jugar futbol pero lo hacía violento pues lo pateaba, se terminó el partido y cuando el procesado estaba ingiriendo bebidas embriagantes en las afueras de una tienda que fue el lugar que fungió como escenario de los hechos, aproximadamente a las quince horas llegó el pasivo y comenzó a expresarle su interés de tener una pelea con él y no obstante que se negó para evitar problemas, indica que fue el propio agraviado el que inicio la discusión y lo empujo cayendo sentado en la banqueta, por lo también propinó de golpes con sus extremidades superiores a su agresor, indicando que le pegó en el pecho, pero el agraviado lo golpea con los puños así que solo se cubre y responde pegándole al pasivo en la cara quien resbala y cae de espaldas pegándose en la cabeza o en su cerebro cuando azota en el cemento quedándose tirado, acción violenta que trascendió en la correspondiente lesión a la integridad corporal del agraviado, actos que evidencian se colocó en el mismo plano de ilicitud y participó en la contienda de obra, en la cual intercambiaron golpes imperando en ellos un ánimo rijoso y que el activo al propinarle un puñetazo en el rostro al pasivo, ocasionó que cayera sobre la cinta asfáltica golpeándose en la cabeza, lo que le provocó la lesión que a la postre dio el resultado letal, consistente en la pérdida de la vida de ***** . ---

Un medio de prueba más que pone en evidencia el intercambio de acciones lesivas entre los sujetos de la relación



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

jurídica, como causa de las alteraciones que en su salud el pasivo padeció, lo conforman las diligencias de careos entre el procesado ***** , con los testigos de cargo ***** y ***** , las que gozan de valor pleno de prueba por las razones y fundamentos expuestos al ser sometidas a juicio de valor, de las que cobra trascendencia el que el procesado no niega las acciones ilícitas derivadas de la contienda de obra que se suscitó así como el que los atestes de cargo también aludan a ella cuando dicen que vieron que el acusado y pasivo discutían para enseguida darse de golpes mutuamente, revelando con ello acciones que pone aún más en evidencia el intercambio de acciones lesivas entre el activo y pasivo, como causa de las alteraciones que en su salud padeció este último, de ahí que la diligencia de careos como complementaria de la prueba testimonial resulte eficaz para acreditar la conducta típica que da vida al delito de homicidio en riña, ya que resulta por demás claro que de los hechos expuestos en la diligencia de careos se infiere que persistía el ánimo rijoso en el pasivo y procesado que dirimieron sus diferencias en vías de hecho a través de las agresiones que entre si se proferieron y que el golpe efectivo que propino el agente criminal en cara hizo que cayera golpeándose en la cabeza contra la cinta asfáltica que le ocasionó una lesión grave que varias horas después le provocó la muerte, siendo evidente que dicha prueba, resulta ser un medio eficaz, para acreditar los elementos del delito de Homicidio en riña materia de la causa. -----

Por su aplicación se invoca el criterio de la Octava Época, Registro: 231854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 726 **“TESTIGOS DE CARGO. SUS DECLARACIONES DEBEN COMPLEMENTARSE CON LA PRACTICA DE CAREOS CON EL PROCESADO.** conforme a la garantía establecida por el artículo 20 fracción IV constitucional, las imputaciones hechas por los testigos de cargo deben complementarse mediante la práctica de careos con el procesado, en los que éste, además de ver y conocer a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio, podrá hacerles, por sí o a través de su defensor, las preguntas que estime pertinentes a su defensa; de donde resulta que si en careos el testigo de cargo sostuvo su imputación pero se negó injustificadamente a contestar las preguntas que le formuló la defensa acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es indudable que su declaración no se complementó debidamente, pues al no dar respuesta a las preguntas que se le hicieron, su dicho se vio mermado en su credibilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Amparo directo 212/88. Alberto Pérez Gómez. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Es así que del estudio de los medios de prueba hasta aquí analizados se determina que en la especie se evidenció la existencia de una riña, modificativa prevista por el artículo 317 del Código Penal del Estado; pues por RIÑA debe entenderse "La contienda de obra, o agresión física de una parte y disposición material de contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúan con el propósito de dañarse recíprocamente".-----

De lo cual se desprende que para que se tenga por acreditada la riña, es necesario que entre las partes en contienda exista voluntad de ambos, una en el sentido de agredir y la otra de contestar dicha agresión. Es así porque, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 del mismo ordenamiento legal, para la concurrencia de la riña, se exige de dos elementos a saber: -----

a) El objetivo o material que consiste en la contienda de obra entre dos o más personas.-----

b) El moral o subjetivo que radica en el ánimo rioso de los contendientes. -----

Ahora bien, de acuerdo a los hechos demostrados en la causa, a través de las pruebas analizadas con antelación, podemos advertir que en la especie se surten los elementos configurativos de la riña, pues se acredita que entre ambos prevaleció una contienda de obra; así se demuestra con la declaración del imputado y las deposiciones de los testigos de hechos analizadas de manera conjunta con el contenido de las diligencias de careos de las que deriva que el día 24 veinticuatro de agosto del dos mil catorce pasadas las quince horas en la vía pública conformada por la calle **** del municipio de Tochimilco a la altura de la tienda que sirvió como escenario de los hechos, se percataron de la existencia de una contienda de obra entre los sujetos de la relación jurídica, tan es así que refieren que vieron que discutían para después lanzarse de golpes, lo que se corrobora con el dicho del acusado quien aduce que el agraviado lo provocó asestándole de golpes y por tanto él respondió a la agresión pegándole en la cara cayendo a la cinta asfáltica pegándose en la cabeza; hecho que se corrobora y guarda congruencia con los detrimentos físicos que padeció en su corporeidad el agraviado al padecer traumatismo craneoencefálico.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

En las condiciones apuntadas, se afirma válidamente que existió un ánimo rioso entre los sujetos de la relación jurídica, pues de acuerdo a la mecánica hechos derivada de las pruebas incorporadas en la instrucción, es dable establecer que el pasivo le asestó diversos golpes en la anatomía al activo, y este reaccionando a la acción violenta desplegada en su contra, respondió propinándole un golpe a la cara que hizo que el pasivo cayera y se golpeará en la cabeza en la cinta asfáltica ocasionándose el detrimento físico que presento el agraviado que a la postre lo llevaron a la pérdida de la vida. -----

Tiene aplicación en ese sentido la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 217174. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm: 62, Febrero de 1993. Materia: Penal. Tesis: II.3o. J/41. Página: 28. Titulada **“RIÑA, SUS ELEMENTOS.** *Para que la atenuante de responsabilidad de riña se configure, es necesario que se demuestre sin lugar a dudas el elemento moral o subjetivo relativo al "animus rigendi" de los protagonistas que consiste en la intención de contender o intercambiar golpes”.*

Las consideraciones anteriores nos conducen indudablemente a concluir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en autos se encuentra acreditado el delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado por los artículos 312, 313, 317 y 321 del Código Penal, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de *********, pues se demuestra que el día 24 veinticuatro de agosto del 2014 dos mil catorce, pasadas las quince horas en la vía pública de la calle ********* del municipio de Tochimilco Puebla cerca de la tienda se encontraron el pasivo y agente criminal, existiendo en ellos el ánimo rioso iniciaron una discusión y dirimieron sus diferencias en vías de hecho a través de las agresiones que entre si se profirieron pues en el intercambio de golpes, uno de ellos lanzado por el agente criminal en cara hizo que cayera el agraviado golpeándose en la cabeza contra la cinta asfáltica que le ocasionó una lesión grave (traumatismo craneoencefálico) que al día siguiente le provocó la muerte, lesionando el bien jurídico tutelado en la norma y que es la vida de las personas.-----

CUARTO. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de*********, en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado por los artículos 312, 313, 317 y 321 del Código Penal, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de *********, se encuentra demostrada en autos en



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I del Código Sustantivo Penal, bajo el grado de autoría material, con los elementos de convicción y prueba que a continuación citamos.-----

Bajo la misma sistemática argumentativa empleada a lo largo de esta resolución precisamos que la premisa legal está conformada por el artículo 21 del Código Sustantivo de la materia, que en su texto señala.-----

"Artículo 21. Son responsables de la comisión de un delito: ...".-----

"I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; ...".-----

Ahora bien, la premisa menor que concatenada a la anterior que conduce a demostrar la responsabilidad penal del acusado ***** en el evento criminal de HOMICIDIO EN RIÑA que ha quedado demostrado en el considerando que antecede, está integrada por el cúmulo de probanzas existentes en autos, las cuales en su conjunto determinan la AUTORIA MATERIAL del procesado de referencia en los hechos materia de la causa.-----

En ese sentido, a fin de sustentar que la intervención del enjuiciado ***** fue la de autor directo e inmediato, en la acción típica, antijurídica y culpable que se le reprocha, debe destacarse en primer término su propia declaración vertida ante esta autoridad en vía de preparatoria, la cual quedó transcrita en el considerando que antecede y que en este se reproducen a fin de evitar repeticiones ociosas, pues en ella el procesado acepta que el día y hora de los hechos estaba cerca de la tienda, tomando cuando **** se arrimó junto a él y le dijo que se quería echar un tiro, así que le dijo que no le quería pegar porque ya estaba tomado y no quería tener ningún problema, pero lo retaba y no entendía las cosas siguió y siguió, lo insulto, le dijo que era una gallina que era un cobarde un pendejo porque nunca le entraba a los madrazos, contestándole a ***** que no le quería pegar por eso empezaron a discutir, le decía a ***** no te quiero pegar, no quiero tener problemas contigo, pero este lo empuja cayendo sentado en la banqueta, entonces se defendió y le metió un madrazo en su pecho, ***** se le viene a los puños por lo que se cubre y le pega a ***** en la cara resbalándose y cae de espaldas, se pega en la cabeza o en su cerebro pues azota en el cemento y se queda tirado, después unos de sus primos lo levantan y se lo llevan, días después supo que falleció pues los familiares de ***** lo buscaron para golpearlo.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Ciertamente, tal como se sostuvo en el considerando tercero de la presente resolución, estamos en presencia de una confesión lisa y llana y como tal resulta un medio de prueba apto y suficiente para acreditar la responsabilidad penal de**** en la comisión del delito de homicidio en riña que quedó probado, pues de manera plena acepta que en un primer momento el pasivo lo estuvo molestando verbal y físicamente, debido a ello le dio un golpe en la cara lo que motivo que cayera y se pegara en la cabeza quedando tirado, que si bien establece que no quería causarle daño y sus familiares se lo llevaron, tal aseveración no lo exime de responsabilidad cuando su actuar podía ser diverso, sobre todo cuando de acuerdo a su dicho durante todo ese día había sido molestado por el aquí agraviado, de ahí que se sostenga su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente causa ya que la acción ejecutada por el acusado y el resultado sobrevenido tienen una relación de causalidad, pues la lesión inferida por este a la postre ocasionó el deceso del pasivo y como consecuencia debe ser imputable de dicho resultado que determina su autoría en los hechos que dieron origen a la presente causa.-----

También conforman como elementos de cargo que pesan en contra del procesado, el señalamiento que realizan en contra de ***** los testigos presenciales de los hechos ***** e ***** cuyas declaraciones quedaron transcritas en el considerando anterior y que en este se reproducen al igual que las razones y fundamentos expuestos al ser sometidos a juicio de valor a fin de evitar repeticiones inconducentes, pues son coincidentes al referir que el día veinticuatro de Agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas, vieron que el acusado y pasivo discutían en la vía pública cuando de momento este último inició una agresión física y el procesado respondió la misma dándole un golpe con el puño derecho al pasivo en el rostro del lado izquierdo, por lo que éste último cae al suelo boca arriba y se golpea contra el asfalto en la cabeza, lo que posteriormente conllevó a la pérdida de la vida, ante la gravedad de la lesión – traumatismo craneoencefálico- que le ocasionó, como se justificó con la diligencia de necropsia y dictamen correspondiente analizados en el considerando que antecede.-----

Dicha imputación resulta totalmente válida al ser corroborada por la declaración que emitió el acusado***** ante esta autoridad ya que hacen referencia a la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos así como del nombre del acusado, indicando que vieron cómo se suscitaba una contienda de obra entre



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

dos personas que uno de ellos es su familiar y después de que este fue golpeado por el aquí acusado en la cara apreciaron que el pasivo cayó golpeándose la cabeza quedando tirado para después que fue llevado a su domicilio tuvieron conocimiento que se encontraba mal y que por el golpe se le provocó las alteraciones de salud que presentó que a la postre le privaron de la vida, de ahí que, en este momento se reitera el valor y los razonamientos expuestos para conferirles valor a las declaraciones, en donde los deponentes señalan al acusado como la persona que se liara a golpes con el agraviado en respuesta a la agresión padecida y que efectuara el pasivo, circunstancias que trascienden en un señalamiento que incrimina con eficacia al encausado en los hechos materia de la causa, considerándose su dicho como un elemento contundente de cargo en contra del acusado que en el acto se juzga.-----

Señalamiento que quedó firme con las diligencias de careos que se desahogaron entre el acusado ***** y testigos ***** e *****y que quedaron transcritas en el considerando tercero de la presente resolución y que en este se reproducen al igual que la razones y fundamentos expuestos al ser sometidos a juicio de valor, pues en ellas reiteran el señalamiento inicialmente realizado y el acusado no elude su responsabilidad ya que de manera conteste sostienen que se dio una discusión para enseguida darse de golpes y uno de ellos que tuvo blanco efectivo en cara del agraviado hizo que cayera golpeándose en la cabeza contra la cinta asfáltica que le ocasionó una lesión grave que varias horas después le impuso el resultado letal, dando así veracidad a la imputación que realizan en contra del aquí acusado ***** y por ende acreditan su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente causa.-----

En ese orden de ideas, la lógica y natural concatenación del cúmulo de probanzas analizadas a lo largo del presente considerando nos llevan a determinar que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado por los artículos 312, 313, 317 y 321 del Código Penal, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** pues demuestran que fue la persona que el día 24 veinticuatro de agosto del 2014 dos mil catorce, pasadas las quince horas en la vía pública de la calle ***** del municipio de Tochimilco Puebla se le presentó el pasivo quien lo retó a golpearse dándose una discusión y existiendo en ellos el ánimo rijoso decidieron dirimir sus diferencias en vías de hecho a través de las agresiones que entre si se profirieron y en el intercambio de golpes, el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

procesado lanzó uno que tuvo blanco efectivo en cara que hizo que cayera el agraviado golpeándose en la cabeza contra la cinta asfáltica que le ocasionó una lesión grave (hemorragia subaracnoidea secundaria a traumatismo craneoencefálico) que varias horas después le provocó la muerte, actuar con el que transgredió el bien jurídicamente tutelado que en la especie es la vida de las personas. ---

En estas condiciones, al no existir acreditada a favor del acusado alguna causa de exclusión del delito que esta autoridad pueda considerar de manera oficiosa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 28 del Código Penal del Estado; ni tampoco obra constancia probatoria para demostrar alguna característica subjetiva por parte del acusado que desvirtúe su responsabilidad, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o hayan actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta, resulta procedente concluir que dentro de la presente causa, la responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, previsto y sancionado en los artículos 312, 317 y 321 del Código Penal, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de *****, quedó legalmente demostrada. -----

QUINTO.-DE LA INDIVIDUALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez acreditada la existencia del injusto y la intervención del acusado en su ejecución, corresponde a este tribunal formular el juicio de reproche a su conducta antijurídica, en términos de lo estatuido en los artículos del 72 al 75 del código punitivo local, así tenemos:-----

En efecto, bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución, diremos que la determinación de la sanción imponible a *****, tiene como premisa mayor los preceptos de ley punitiva local, que fijan las reglas de la individualización de la pena, y que al efecto prescriben: -----

"Artículo 72. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito."-----

Cuando se trate de punibilidad alternativa, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de la justicia, prevención de general y prevención especial.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

"Artículo 73. Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, deberán hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegare."-----

"Artículo 74. Los Jueces y Tribunales al dictar sentencia condenatoria, determinarán la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:-----

I. La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla: -----

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;-----

III. Las condiciones especiales en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél.-----

IV. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión de un delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y el ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél.-----

V. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres-----

VI. Las circunstancias del activo y el pasivo, antes y durante de la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

VII. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.-----

“Artículo 75. Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendientes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.”.-----

La premisa menor se integra por los hechos demostrados y pruebas que, incorporadas a la causa, permiten conocer las peculiaridades del justiciable y las circunstancias exteriores de ejecución del delito perpetrado, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura, que conduzca a precisar la sanción imponible al mismo. -----

Bajo ese esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema y el de culpabilidad de autor, esto es que al imponer la pena respectiva debe atenderse a las circunstancias peculiares del hecho y condiciones del propio sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma, ya que en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, pues es incuestionable que las circunstancias personales desempeñan un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar porque adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente.-----

Así tenemos en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, que es una conducta dolosa y que la misma es considerada de naturaleza grave, por cuanto al resultado típico causado que fue la de la pérdida de la vida humana de *****que en base a las circunstancias señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución pudo haber previsto y evitado dicho resultado el acusado *****al abstenerse de intercambiar golpes con el pasivo y que al hacer blanco efectivo uno de ellos en la cara del agraviado ocasionó cayera a la cinta asfáltica pegándose en la cabeza que le causó un daño de naturaleza tal que fue irreparable, como lo fue la pérdida de la vida. -----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

En términos de la fracción III del artículo 74 del Código Penal para el Estado, tenemos:-----

A) La edad del acusado: Quien al momento de declarar en preparatoria ante esta autoridad manifestó tener **** años de edad, toda vez que nació el día ****, por lo que atendiendo a la edad de éste, el suscrito está de acuerdo en que las experiencias vividas infunden en él un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, además de que al encontrarse en un proceso de aprendizaje hace más fácil su reinserción y así cambiar las malas costumbres o hábitos.

B) La educación o ilustración del acusado: Tenemos que el acusado de referencia es un delincuente que sabe leer y escribir, ya que al momento de ser examinado en preparatoria manifestó haber cursado la instrucción primaria, siendo su educación básica; sin embargo, por su edad, es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizo era ilícita. -----

C) La conducta precedente del delincuente: Tocante a este punto tenemos que el acusado de referencia es un delincuente primario, como se acreditó con el oficio número DACT/0016/2018, de fecha 18 dieciocho de enero del 2018 dos mil dieciocho, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, por medio del que remitió la media filiación del acusado del que se advierte que *****, no cuenta con registros anteriores, documental pública que tiene eficacia jurídica en términos de lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, al provenir de un funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales; la conducta de éste anterior a los hechos por los que aquí se le juzga se presume buena, pues en autos no obra prueba en contrario; razones por las que se considera al acusado como delincuente primario. -----

D) Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir: De acuerdo a las actuaciones, a los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que el día 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las a las quince horas, afuera de la tienda ubicada en calle ++++++++ de la población de Tochimilco, perteneciente a este Distrito Judicial, tuvo verificativo un suceso en el cual intervino el hoy acusado existiendo diferencias con el pasivo después de un partido de futbol, el pasivo lo incitó a pelear dándole algunos golpes, por lo que colocándose el activo bajo el mismo plano de ilicitud con el ánimo rijo el acusado responde también con golpes a la agresión ocasionando que el pasivo al recibir uno en la cara cayera a la cinta



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

asfáltica golpeándose en la cabeza padeciendo una lesión grave que a la postre le llevó a perder la vida; por lo que su actuar atenta contra la vida de las personas. -----

E) Las condiciones económicas del delincuente:

Estas resultan intrascendentes para adecuar perfectamente la peligrosidad del acusado. -----

F) Condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de cometer el delito: Como se advierte de actuaciones, el activo del delito al momento de cometer el ilícito que dio origen a la presente causa penal se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.-----

G) Antecedentes y condiciones personales: A este respecto debe decirse que el activo también corrió cierto riesgo de sufrir un daño al momento de cometer el delito, debido a la mecánica operatoria con la que se llevó a cabo el evento delictivo por el que se le instruyó la presente causa penal. -----

H) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y el ofendido: A este respecto debe decirse que, no existe lazo de parentesco alguno. -----

I) La calidad del delincuente: Como se dijo en líneas que anteceden la calidad del delincuente resulta intrascendente para la configuración del ilícito en estudio. -----

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas ya quedaron señaladas en la parte final de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias.-----

En consecuencia de lo anterior, atendiendo a los límites de penalidad establecidos en el artículo 317 del Código Punitivo del Estado de Puebla quien esto resuelve estima justo y legal ubicar al acusado de referencia en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, más cercana a la primera.-----

Esto de conformidad con el criterio Jurisprudencial que aparece publicado con el número 640, a fojas 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, cuyo texto reza lo siguiente: "**PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad Judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: Mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el a quo determine en forma clara el grado de peligrosidad del acusado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal alusión resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

En consecuencia, los datos de convicción relacionados son inequívocos de la intervención del acusado en los hechos tipificados como delito que se le atribuyen, en su carácter de autor material y directo, pues fue quien consciente y voluntariamente, ejecutó en el pasivo con intención una conducta dolosa, la realización del hecho descrito por la Ley, con la que transgredió el bien jurídicamente protegido por la Ley, que en la especie lo constituye la vida de las personas.-----

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que la mecánica de los hechos probada en actuaciones, determinan el carácter de provocado que le asistió al acusado en la contienda de obra que sostuvo con el pasivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código Penal para el Estado de Puebla, que establece se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años, de prisión si es el provocado, razón por la que resulta justo y legal condenar al acusado ***** a sufrir una pena corporal de **02 DOS AÑOS, 10 DIEZ DIAS DE PRISIÓN**. La sanción privativa de libertad la purgará el acusado, en el establecimiento penitenciario que al afecto determine el Juez de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad, previo descuento del tiempo que el infractor ha sufrido en prisión preventiva que es de 1 UN AÑO, 4 CUATRO MESES, 1 UN DIA que van del día cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete fecha en que se decretó su detención hasta el día en que se dicta la presente resolución. -----

Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia con número 165,942, Novena Época, primera Sala, Semanario judicial de la Federación y su



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

gaceta, Noviembre de 2009, Materia Constitucional, Penal, tesis: 1I./J91/2009, página 325, que textualmente dice: **“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR AL DICTAR LA SENTENCIA COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.**- Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 Constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgado, la dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquí estuvo recluso en prisión preventiva o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”-----

Así como la Jurisprudencia P/J., 17/2012 (10I) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18, Libro XIII; Octubre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Penal, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes: **“PENAS EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.** Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no será posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí, que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se crea la figura de los Jueces de ejecución de sentencia, que dependen del correspondiente Poder judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el poder judicial, de donde emana dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”-----

SEXTO.- CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD. Con el fin de buscar y facilitar la reinserción social del sentenciado *****, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los artículos 100 y 102 del Código Penal del Estado, se concede al sentenciado de referencia el Beneficio de la Conmutación de la pena privativa de la libertad, por el pago de una multa a razón del 40% cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región, por cada día de prisión conmutado, lo anterior en virtud que este tribunal no cuenta con medios de prueba que acrediten el salario que percibía el acusado al momento de los hechos (24 veinticuatro de octubre del 2014), por lo que la cantidad que resulte la deberá de exhibir dentro de los treinta días siguientes en que cause ejecutoria la presente resolución y se suspenderá la ejecución de la sanción corporal impuesta. -----

Por su aplicación se invoca la tesis del rubro: **“PENA, CONMUTACIÓN DE LA. LA CARGA DE LA PUEBA DE LA PERCEPCIÓN DEL SALARIO DEL DELINCUENTE PARA FIJAR LA SUMA DE LA MULTA PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, RECAE EN ESTE.”** Que dice: “ Si el quejoso al rendir su declaración preparatoria dijo percibir cierta cantidad de ingresos semanales, no existió obligación alguna de llegar otros datos que corroboraran esa circunstancia, ya que el ministerio público, como órgano acusador, está encargado exclusivamente de ofrecer pruebas tendientes a demostrar el delito que se persigue y la responsabilidad del activo en su comisión, máxime que ningún precepto de la codificación penal obliga al representante social a ofrecer pruebas para acreditar esa cuestión. Por consiguiente el quejoso tuvo la carga procesal de demostrar que en la época de la comisión del ilícito, su percepción salarial era menor de la que indicó en su declaración.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.T.C. Amparo directo 185/93. Federico Tecayehuat Rodríguez. 18 de febrero de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Humberto S.chettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, julio de 1993. Página 261. Tesis aislada.

CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MULTA. SI AL RESOLVERSE SOBRE ESTE BENEFICIO NO SE PRECISA EN CUÁL DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL SE UBICA LA FIJACIÓN DE LA



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

MULTA PARA OBTENER SU CUANTÍA ELLO PRODUCE INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL SENTENCIADO Y, EN CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 102 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece las reglas para fijar la multa que sustituya a la prisión y que son: I. Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región; II. Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si éste no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región; y III. Si el salario percibido por el sentenciado fuere mayor de quince tantos del mínimo vigente, no se tomará el excedente para fijar el importe de la conmutación; por lo que los tribunales al resolver sobre el citado beneficio deberán precisar en cuál de las hipótesis se ubica la fijación de la multa para obtener su cuantía, pues de no hacerlo así se produce incertidumbre jurídica para el sentenciado al no saber la cantidad que en su momento deberá exhibir para tal fin y, en consecuencia, se violan sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
 Amparo directo 427/2006. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: José Luis Zayas Roldán.

SEPTIMO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho); 50 bis y 51 del Código Penal, toda vez que la reparación del daño resulta ser una pena pública, misma que el Juez no puede dejar de imponer, cuando dicte una sentencia condenatoria; así, tenemos que la reparación del daño comprende, de acuerdo a nuestra Legislación punitiva, la restitución del bien obtenido, de sus frutos existentes o si no fuere posible el pago del precio de ambos a valor comercial y la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. -----

Por lo que hace a la solicitud del Fiscal de la adscripción en el sentido que se condene al sentenciado de referencia al pago de la reparación del daño, esta autoridad considera que, debido a la naturaleza del ilícito, **resulta procedente condenar al sentenciado*****al pago de la reparación de orden económico**, en términos de los artículos 1987, 1988 fracción I, 1989, 1991 y 1992 del Código Civil del Estado, **equivalente a 1200 MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LA COMISIÓN**



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

DEL DELITO (año 2014), a razón de \$63.77 SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, siendo la cantidad de **\$76,524.00 SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, que deberá cubrir al causar ejecutoria la presente resolución, **a favor de quien legalmente represente la sucesión de quien en vida respondió al nombre de *******.-----

En relación al pago de la reparación del daño moral que igualmente solicita el Representante Social adscrito, toda vez que los artículos 37, fracción III, 50 bis, 51, fracción II de la Ley Adjetiva Penal, 1993 y 1995 del Código Civil del Estado, establecen una indemnización que el acusado deberá cubrir, debido a que obtuvo una sentencia condenatoria, tomando en consideración la naturaleza del delito y que en este caso se trata de la pérdida de una vida humana, resultan ser afectados los derechos de personalidad de los deudos, pues les causó aflicción y dolor, atendiendo a la capacidad económica del acusado quien al declarar ante esta Autoridad, dijoser *****, percibiendo un salario de mil doscientos pesos semanales cuando hay trabajo, sin embargo, esto no significa que no cuenten con capacidad para resarcir el daño ocasionado, tomando en consideración que se trata de persona que por razón de su edad, puede, por diversos medios, buscar la forma de resarcir dicho daño, puesto que no existe constancia alguna que esté impedido para desempeñar alguna actividad; en tales consideraciones, se **CONDENA al acusado ***** a pagar un importe equivalente a 1000 MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época de los hechos (año 2014)**, a razón de \$63.77 SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, que ascienden a la cantidad de **\$63,770.00 SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, a favor de quien resulte ser el legítimo heredero de la sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida respondió al nombre de ***** .-----

Tiene aplicación el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX. Abril de 2004. Página 1411, con el rubro: **“DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

Por último en relación al pago de la reparación del daño material ocasionado, por la ilícita muerte de ***** por su propia naturaleza implicó erogaciones a los familiares del pasivo para inhumar su cuerpo; sin embargo, ante la ausencia de pruebas que justifiquen el monto de dichas erogaciones, éste Tribunal se limita a establecer que se condena al acusado ***** , al pago de la reparación del daño material sin precisar monto, por lo que de acreditarse el mismo se habrá de enterar a bienes de la sucesión testamentaria del occiso.-----

Por su aplicación, se invoca el criterio sostenido en la contradicción de tesis número 97/2004-PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B fracción IV, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando las circunstancias que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional".-----

OCTAVO. DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS.-Se suspende al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles, por el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

término que tarde en extinguir la sanción corporal impuesta, de conformidad con el artículo 64, fracciones III y IV de la ley Sustantiva Penal del Estado, debiéndose comunicar la presente resolución al instituto nacional electoral en la ciudad de Puebla, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del numeral en cita, para los efectos legales conducentes.

Sobre el particular, tiene aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, a página 1101, intitulada: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**.

NOVENO. DE LA AMONESTACIÓN.-En diligencia formal, amonéstese al sentenciado **** para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir, le será aplicada una pena mayor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Penal de la Materia. -----

Cobra aplicación el criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página diecisiete, Volumen VIII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que dice: **“AMONESTACIÓN.”**. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, 39, 40 y 41 del Código Adjetivo de la Materia se, -----

RESUELVE:

PRIMERO.- En la presente causa penal quedó demostrada la existencia del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado por los artículos 312, 313, 317 y 321 del Código Penal, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de *****. -----

SEGUNDO.- *****, de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA** previsto y sancionado por los artículos 312, 313, 317 y 321 del Código Penal, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de *****. -----

TERCERO.- Por su conducta antijurídica se condena a *****, a sufrir una pena de **02 DOS AÑOS, 10 DIEZ DIAS DE PRISIÓN**. La sanción privativa de libertad la purgará el acusado, en el establecimiento penitenciario que al afecto determine el Juez de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad, previo descuento del tiempo que el infractor ha sufrido



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

en prisión preventiva que es de **1 UN AÑO, 4 CUATRO MESES, 1 UN DIA** que van del día cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete fecha en que se decretó su detención hasta el día en que se dicta la presente resolución. -----

CUARTO.- Por los razonamientos vertidos en el sexto considerando de esta Resolución se concede al sentenciado de referencia el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por la económica. -----

QUINTO.- En atención a lo señalado en el séptimo considerando de esta resolución, se condena al sentenciado al pago de reparación del daño material **SIN PRECISAR MONTO**, al pago de orden económico, equivalente a **1200 MIL DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de la comisión del delito, siendo la cantidad de **\$76,524.00 SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, igualmente a cubrir un importe equivalente a **1000 MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de los hechos, por concepto de daño moral, que es la suma de **\$63,770.00 SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, cantidades que deberán exhibir el acusado de referencia, a favor de quien legalmente represente la sucesión a bienes de quien en vida respondió al nombre de ***** . -----

SEXTO.- Se suspende a ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la sanción corporal impuesta y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, hágase saber a al instituto nacional electoral en la ciudad de Puebla.-----

SÉPTIMO.- Se pone en conocimiento al sentenciado ***** que en lo que concierne a la ejecución de la sentencia en este rubro, la atribución y facultad deberá ser ante el Juez de Ejecución de Sentencia, en caso de que al declararse ejecutoriada, éste será puesto a disposición del mismo, debiendo remitir las constancias conducentes del original del proceso al Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes.-----

OCTAVO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Puebla para su conocimiento y efectos legales procedentes, donde se encuentra en resguardo el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

sentenciado ***** a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, debido a los daños estructurales que padeció el centro penitenciario de este distrito judicial con motivo del sismo que aconteció en dicho día.-----

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de CINCO DÍAS para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social Y CUMPLASE.-----

Así lo sentenció en definitiva y firma el Abogado ENRIQUE ROMERO RAZO, Juez de lo Penal de este Distrito Judicial, ante la Secretaria con quien actúa Abogada ÁNGELES LÓPEZ RUIZ, que autoriza y da fe.-----
 PROC NÚM 40/2016. L"ERR/L"MITG/pmr.